



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ACUERDO No.019 DE 2018

(11 DIC 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TIMANÁ - HUILA".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ - HUILA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, Ley 388 de 1997, Ley 643 de 2001, Ley 1066 de 2005, la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016 y la Ley 1819 de 2016,

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

OBJETO, AMBITO DE APLICACION, PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Código de Rentas del Municipio de Timaná tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo rigen en la jurisdicción del Municipio de Timaná – Huila, en el área urbana y rural.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario del Municipio de Timaná se establece respetando la jerarquía de normas; irretroactividad de la legislación tributaria, el deber de contribuir y desarrolla los principios de equidad, eficiencia y progresividad, basado en la legalidad, esto es, que toda renta está definida en una norma expedida por autoridad competente que autorice su recaudo y control.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Todo Impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía; corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio, así mismo, le corresponde organizar las rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos municipales definen los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIO DE EQUIDAD: El sistema tributario afectará con el mismo rigor a contribuyentes de la misma condición económica, ponderando las responsabilidades y los beneficios, sin incurrir en excesos y consultando la capacidad económica de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: El recaudo de los tributos municipales deberá realizarse al menor costo posible, garantizando la efectividad de los procesos administrativos adelantados en cumplimiento de la misión fiscalizadora al menor costo social posible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 6: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: El contribuyente tributará conforme su capacidad económica, gravando en mayor proporción a quienes se demuestre mayor capacidad de contribuir bajo criterios de valor jurídico probados, garantizando que al contribuyente no se le exija más de los que establece la ley para que coadyuve los costos de funcionamiento del Estado.

ARTÍCULO 7: NOCIÓN DE IMPUESTO: Es el tributo obligatorio exigido por el Estado a los sujetos pasivos identificados con fundamento en los preceptos constitucionales y legales para soportar el gasto público sin contraprestación directa en bienes o servicios.

ARTÍCULO 8: NOCIÓN DE TASA: Es la suma de dinero que percibe el fisco municipal como pago por el uso de un servicio o utilización de un bien de propiedad municipal; las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

ARTÍCULO 9: NOCIÓN DE CONTRIBUCIÓN: Es el tributo que exige el municipio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con sujeción a normas legales precisas, como retribución al beneficio económico que reciben sus bienes por la ejecución de obras de Interés público o el esfuerzo social de Estado.

ARTÍCULO 10: TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprende los impuestos, las tasas, las contribuciones y derechos pertenecientes al Municipio de acuerdo con la Constitución y la Ley así:

IMPUESTOS

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de la Sobretasa al Medio Ambiente
Impuesto sobre Vehículos Automotores.
Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
Retención en la Fuente de Industria y Comercio
Impuesto a Rifas y Juegos Permitidos
Impuesto a Ventas por el Sistema de Clubes
Impuesto de Espectáculos Públicos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Impuesto de Delineación y Urbanismo
Impuesto de Degüello de Ganado
Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas y Lugares Públicos
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Auditiva
Impuesto expedición de Documentos
Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
Impuesto de Pesas y Medidas
Impuesto de Martillo y Venduta
Sobretasa a la Gasolina Motor
Impuesto de Alumbrado Público
Estampilla Pro cultura
Estampilla Pro deporte
Estampilla Pro adulto mayor

DERECHOS, TASAS Y OTRAS RENTAS - OCUPACION BIENES FISCALES

Plaza de Mercado
Plaza de Ferias
Planta de Beneficio Animal y Pabellón de Carnes
Báscula y Embarcadero Público
Aprovechamientos
Rentas Contractuales
Contribución Sobre Contratos de Obra Pública
Sobretasa Bomberil

MULTAS Y SANCIONES

Sanciones Establecidas por el Código Nacional de Policía
Sanciones de Impuestos
Sanciones de Tránsito y Transporte

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

Contribución por valorización
Aportes y Donaciones
Participación en la Plusvalía
Multas y Sanciones

La no inclusión en este Estatuto de algún tributo no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

Los bienes y las rentas del Municipio de Timaná son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y solo podrán ser ocupados en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 1: EXENCIONES: La Ley no podrá conceder exoneraciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Timaná Huila, tampoco podrán imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Salvo las autorizaciones expresas que se otorguen en este Estatuto Tributario al Alcalde Municipal, solo el Concejo Municipal de Timaná Huila, podrá otorgar exoneraciones hasta del 100% de los tributos del Municipio y por un término que en ningún caso podrá exceder de 10 años; estas exoneraciones y tratamientos preferenciales deben tener en cuenta los planes de desarrollo y no serán autorizados con retroactividad. La norma que establezca exoneraciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, el porcentaje de exoneración y el plazo de la misma.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes están obligados a demostrar ante la autoridad tributaria municipal las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, en los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a cualquier exoneración, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 11: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS: Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO SEGUNDO
TRIBUTOS
TÍTULO I
INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES
CAPITULO UNICO
DEL CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 12: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Vinculo jurídico mediante el cual el contribuyente se obligado a dar, hacer o no hacer en beneficio del fisco municipal.

La obligación tributaria es sustancial al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del impuesto y tiene por objeto su pago; crea vinculo jurídico según el cual el sujeto activo (Municipio), acreedor de la obligación está facultado para exigir al sujeto pasivo (contribuyente), deudor el pago de la misma.

Así mismo, la obligación tributaria formal consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios cuyo objeto respecto del contribuyente es de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, orientada al cumplimiento y determinación de una obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudo del tributo.

ARTÍCULO 13: CAUSACIÓN. Momento en que nace la obligación tributaria, independiente de su recaudo.

ARTÍCULO 14: HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y convierte a la persona natural o jurídica en sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Timaná – Huila, a su favor es creado el tributo y lo convierte en acreedor de la obligación tributaria, le otorga potestades de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo, le permite regular el régimen sancionatorio y para exigir unilateralmente el pago de sus derechos.

ARTÍCULO 16: SUJETO PASIVO. Es el contribuyente, deudor de la obligación, persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, comunidades organizadas y aquella que ejecute el hecho gravado a través de consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo, respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, son responsables o perceptoras las personas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos:

Cuando se trate de consorcio o unión temporal, el responsable de la obligación tributaria es el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 17: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho económico al cual se aplica la tarifa para liquidar la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18: TARIFA. Es el porcentaje o valor determinado a la base gravable para determinar el tributo.

TÍTULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19: LEGALIDAD: Está autorizado por la Ley 14 de 1983, decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011, entre otras normas, es la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por Decreto Ley 1333 de 1986, Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) Impuesto de parques y arborización, adoptado por Decreto Ley 1333/86.
- c) Impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) Sobretasa de levantamiento catastral, Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 20: DEFINICIÓN: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 21: CAUSACIÓN. A partir del primero (1°) de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 22: HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural por una persona natural, Jurídica y personas de derecho público en el Municipio de Timaná.

PARAGRAFO: Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico real o potencial del predio en beneficio del contribuyente, esto es quien aparezca como propietario o usufructuario del mismo. Se exceptúan de esta disposición los denominados predios ejidales, los cuales están gravados en cabeza del tenedor.

ARTÍCULO 23: BASE GRAVABLE: Será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 24: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Timaná – Huila.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 25: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o Jurídica o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción; responderán por el pago de este impuesto conjuntamente el poseedor y el propietario; si se trata de bienes sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos los respectivos propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 26: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional; este reajuste no se aplicará a predios cuyo avalúo catastral haya sido reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 27: REVISIÓN DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a sus características y condiciones; la revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9, ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARAGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 28: AUTOAVALUOS: antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la oficina de catastro. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el que se haya efectuado si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.



ARTÍCULO 29: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

ARTÍCULO 30: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Los cuales se clasifican de la siguiente manera:

Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios. Serán considerados predios urbanos edificados aquellos que tengan un área construida mayor al 20% del área total del lote.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Predios urbanos no edificados. Son los predios sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Serán predios urbanos no edificados aquellos cuya área construida represente menos del 20% del área total del lote.

Predios urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios urbanizados no edificados. Se consideran como tales, los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, y además aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios no urbanizables. Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizados o edificados, de acuerdo a lo que determine el estudio de Análisis Vulnerabilidad del Riesgo AVR.

2. PREDIOS RURALES. Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

Predios Rurales Residenciales Edificados y no edificados de centros poblados: Son aquellos predios edificados o no edificados ubicados dentro del centro poblado conforme a la definición del Plan de Ordenamiento territorial POT.

Predios Rurales de Explotación Económica: Son los lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Pedios Rurales Destinados a la Actividad Agrícola y Pecuaria: Son los destinados a vivienda y actividades agropecuarias en zonas dispersas

Pedios rurales para la conservación y recuperación de las fuentes hídricas:
Son los predios destinados a la protección de fuentes hídricas

3. PREDIOS SUBURBANOS: Entiéndase por área suburbana la franja determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobada por el Concejo Municipal, que rodea la ciudad y que se extiende por las vías de acceso, donde coexistan los modos de vida rural y urbana como una prolongación de la vida urbana en el campo, definida por criterios de densidad y actividad económica de la población.

4. PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA: Entiéndase por predios de Expansión urbana determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobada por el Concejo Municipal para determinadas actividades.

ARTÍCULO 31: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.1.1	Avalúos de 0 A 300 UVT	6.5
1.1.2	Avalúos de 301 A 600 UVT	7.5
1.1.3	Avalúos de 601 A 800 UVT	8.0
1.1.4	Avalúos de 801 A 999 UVT	8.5
1.1.5	Avalúos iguales o superiores a 1000 UVT	9



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1.1.6	Predios urbanos de uso habitacional en zona de riesgo	2
-------	---	---

1.2 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS URBANOS

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.2.1	Avalúos de 0 A 999	31
1.2.2	Avalúos de 1000 A 1999	32
1.2.3	Avalúos superiores a 1999	33
1.2.4	Lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2

PARAGRAFO: Los predios fiscales ejidales que se encuentren actualmente contruidos quedaran con la tarifa de la construcción; toda vez que la base catastral emitida por el IGAC AGUSTIN CODAZZI se encuentran separados o independientes.

1.3 PREDIOS EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		tarifa por mil
1.3.1	Avalúos de 0 A 300	6.5
1.3.2	Avalúos de 301 A 600	7.5
1.3.3	Avalúos de 601 A 999	8.5
1.3.4	Avalúos iguales o superiores a 1000	9
1.3.5	Predios urbanos de uso habitacional en zona de riesgo	2

2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		tarifa por mil
2.1	Avalúo catastral 0 a 1000	7
2.2	Avalúo catastral 1001 a 2000	8
2.3	Avalúo catastral mayor de 2000 en adelante	9

**3. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN
ECONÓMICA:**

PREDIOS RURALES		Tarifa por mil
3.1	Predios rurales de explotación económica	14
3.2	Condominios, urbanizaciones campestres y conjuntos residenciales	16

PARAGRAFO 1: Los predios destinados a vivienda asociativa de interés social, previo reconocimiento y certificación emitida por entidad pública competente, liquidaran sobre el avalúo fiscal del setenta y cinco por ciento (75%) con base en el avalúo catastral fijado para cada uno de estos predios, hasta el momento de la adjudicación definitiva, estado en el cual se debe liquidar acorde con las tarifas establecidas y los parámetros definitivos.

PARAGRAFO 2: Para todos los casos el valor a cancelar por parte de los contribuyentes al tesoro municipal por concepto de impuesto predial se aproximará por exceso o por defecto a múltiplos de 1000.

PARAGRAFO 3: Para los predios de que trata los numerales 1.1.5; 1.2.4; 1.3.5 y 1.4.1, la Secretaría de Planeación Municipal, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente, donde conste el área afectada.

PARÁGRAFO 4. El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

PARÁGRAFO 5. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 6. En todo caso, el valor mínimo a cancelar por concepto del impuesto predial unificado, será el 40% de 1 UVT.

ARTÍCULO 32: LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral fijado para la vigencia en que se causa el Impuesto; cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los propietarios pagarán en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO 2: Cuando un Inmueble fuera, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 33: PAGO DEL IMPUESTO: El pago del Impuesto Predial deberá efectuarse en los plazos fijados en el presente Estatuto; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por jurisdicción coactiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 34: SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS: Este Estatuto se aplicará sin perjuicio de las situaciones Jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho.

ARTÍCULO 35: PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INCENTIVO TRIBUTARIO. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero de cada vigencia y el plazo máximo fijado para el pago oportuno será:

- a. Un descuento del 20% del valor del Impuesto si cancela hasta el 31 de marzo.
- b. Un descuento del 10% del valor del Impuesto si cancela entre el 1 de abril hasta el 31 de mayo.

PARAGRAFO 1: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

ARTÍCULO 36: LIMITE DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 50% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización catastral, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 37: MORA EN EL PAGO: En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este estatuto, se cobrará intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida por la Superfinanciera. Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 38: PREDIOS EXENTOS: Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos o patrimonio histórico municipal, departamental o nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro, (C. P., Artículo 287-3 y 317)
2. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados, (Artículo 137, ley 488 de 1998)
3. Las áreas de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, (Artículo 23, Estatuto Tributario Nacional), en todo caso la administración municipal se reserva el derecho de realizar labores de verificación para determinar estas áreas, del mismo modo, aquellas que se utilicen en otras actividades diferentes a las descritas en este numeral, serán gravadas con Impuestos Predial Unificado en las proporciones que correspondan.
6. El área dedicada a la administración y funcionamiento expreso del Cuerpo de Bomberos, (C. P., Artículo 287-3 y 317) y la Defensa Civil Colombiana.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desglose de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la autoridad ambiental que corresponda, y la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, (Artículo 137, ley 488 de 1998).
8. Los bienes inmuebles destinados a entidades responsables de la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
9. Bienes inmuebles de propiedad del estado o privados donde funcionen colegios públicos, universidades oficiales, ancianatos, puestos de salud, cruz roja y defensa civil, (C. P., Artículo 287-3 y 317).
10. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados, (Ley 743 de 2002).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación Municipal que certifique la destinación y uso del predio.
4. Paz y salvo municipal.
5. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.
6. Las iglesias no católicas deberán presentar la resolución de reconocimiento expedida por el organismo competente, además de lo contemplado en la ley 133 de 1994.

PARÁGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente. Estarán exentos del Impuesto en la totalidad del Inmueble si la edificación es exclusiva o proporcional en la parte que esté destinada a culto.

PARAGRAFO 3: Los predios que presenten fallas geológicas naturales y que también hayan sido afectados por ola invernal previa certificación del Consejo Municipal para la Gestión del Riego y no queden aptos para desarrollar proyectos agropecuarios, tendrán un derecho a una exención del 100% del área afectada, por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su certificación y se liquidará sobre el impuesto predial.

ARTÍCULO 39: INCENTIVOS A LA REFORESTACION: A partir de la fecha las personas naturales y/o jurídicas que demuestren a través de la Secretaría de planeación que conservan predios de reserva forestal, en el sector de protección



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

de nacimientos hídricos, se harán acreedores a un descuento del 100% del valor correspondiente al impuesto predial del área de la reserva, por un periodo de cinco (5) años a partir del reconocimiento

ARTÍCULO 40: INCENTIVO A LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE: A partir de la fecha las personas naturales y/o jurídicas que demuestren a través de la Secretaría de planeación que conservan el Medio Ambiente en el Municipio, en sectores de protección de nacimientos hídricos, se harán acreedores a un descuento del 100% del valor correspondiente al impuesto predial del área destinada a la protección ambiental; el descuento tendrá vigencia igual al periodo de tiempo en el que ejecute el proyecto de protección.

Este incentivo será reglamentado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 41: La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante certificación expedida por funcionario competente declara no sujeto de impuesto predial unificado a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 42: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo desde la fecha que se compruebe por parte de las personas beneficiadas, convirtiéndolas en sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 43: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: El Municipio ubicará los predios en categoría y verificará si los lotes contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que lo hacen acreedores a la exención. Mediante visita anual por parte del funcionario autorizado por la Administración Municipal que verifique el cumplimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 44: RESGUARDOS INDIGENAS: La Nación girará anualmente al municipio el valor equivalente a lo que se deje de recaudar por concepto del Impuesto predial unificado de los resguardos indígenas y sus sobretasas.

ARTÍCULO 45: PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO: El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien corresponda velar por la adecuada recaudación del tributo, y tendrá una vigencia igual al periodo fiscal en que se expide.

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2: Tratándose de compraventa de acciones y derechos vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo sobre bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 46: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO: El Paz y Salvo del referido Impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz, solamente se expedirá previo el pago del Impuesto del respectivo año según fuere el caso.

ARTÍCULO 47: LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO: Ninguna persona natural o Jurídica podrá celebrar contrato con el municipio y sus entidades descentralizadas, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

actividades que causen Impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO: El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, número del código catastral, dirección, publicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 49. COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES: La Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente podrá ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva según el caso, el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto predial Unificado. Igualmente, podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado, a otro predio de su propiedad, si fuere el caso, o al mismo de próximas vigencias. Para proceder a la Compensación se efectuarán los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. La devolución solo procederá siempre y cuando el contribuyente este a paz y salvo por todo concepto con el municipio de Timaná.

PARÁGRAFO 2. Facúltase a la Secretaría de Hacienda Municipal de Timaná para que establezca los procedimientos administrativos para efectuar la devolución del pago por error.

ARTÍCULO 50. CADUCIDAD: La solicitud de compensación y/o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO II
SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 51: SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE: Conforme lo ordena el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Política, y del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1151 de 2007, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, equivalente al 15%.

Los aportes deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo.

PARÁGRAFO 1: El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el periodo y girar el porcentaje establecido a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARÁGRAFO 3. El Municipio de Timaná ejercerá el control de estos recaudos a través del sistema de información contable registrando estos como recursos para terceros.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 52: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138 y 139.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 53: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Huila por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Timaná Huila el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección la jurisdicción del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 54: DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 55: HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 56: SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 57: BASE GRAVABLE. Está constituido por el avalúo comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida el año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 58: TARIFA. La que se determine por parte del Ministerio de Transporte mediante resolución motivada establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Timaná.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 59: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1996, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990 y la Ley 148 de 1998 (artículo 143).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 60: DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio de Timaná.

ARTÍCULO 61: HECHO GENERADOR. Lo constituye la matrícula de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 62: SUJETO PASIVO. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor público que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de la jurisdicción del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 63: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Timaná Huila

ARTÍCULO 64: BASE GRAVABLE. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, con base en la tabla de avalúos emitida por el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces. De conformidad con el inciso primero del art 143 de la ley 488 de 1998, para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 65: TARIFA. La tarifa por cobrar es del cuatro por mil (4 x 1.000) del valor comercial del vehículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARAGRAFO 1: Cuando el valor resultante de impuesto liquidado sea inferior al valor de una Unidad de Valor Tributario, se cancelará una (1) UVT, con el fin de cubrir el costo de su recaudo, administración y control.

ARTÍCULO 66: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto sobre vehículos automotores se causa el 1° de Enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que se fijen para tal efecto.

ARTÍCULO 67: MORA: En caso de mora en el pago de los impuestos de circulación y tránsito se aplicará la tasa establecida por el gobierno Nacional, por cada año o fracción de año vencido.

TITULO III
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 68: AUTORIZACIÓN LEGAL. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 962 del 2005.

ARTÍCULO 69: HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio se constituye, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Timaná, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

A. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Timaná es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

B. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, en quienes figure el hecho generador del impuesto. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

También se considera sujeto pasivo la persona natural o jurídica o una sociedad de hecho, que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio cuando en desarrollo de su objeto social utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ellas. Entiéndase por dotación de infraestructura los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promuevan y desarrollen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— de acuerdo a la resolución que esté vigente.

C. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio se constituye, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Timaná, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71. COMPONENTES DEL IMPUESTO. Los Componentes del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir del primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada vigencia y se pagará con **base en el promedio mensual estimado** y consignado en la Declaración. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año base. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada anualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Periodo gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exento.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 72: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador, y comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 73: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTÍCULO 74: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 75: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión, oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, servicios notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

PARÁGRAFO 1: El ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales y se definen como aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto. Se excluye de la anterior definición las sociedades jurídicas o de hecho que emplean más de cinco (5) personas simultáneamente en cualquier momento durante el año gravable, ya que estas sociedades ejercen consultoría profesional.

PARAGRAFO 2: Las organizaciones sin ánimo de lucro, deberán presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, detallando aquellas actividades que corresponden a su objeto social, diferenciándolas de aquellas que correspondan a actividades de servicios, comercial, industria o de otra índole generadoras de excedentes económicos, sobre las cuales deberá liquidar y pagar el correspondiente impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 76: ACTIVIDADES INFORMALES. Definirse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones provisionales.

ARTÍCULO 77: VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica o continua y valiéndose de algún medio se desplazan por diversas áreas del municipio ofreciendo bienes o servicios al público.

ARTÍCULO 78: VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 79: VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 80: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 81: VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses que el mismo se indique, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 82: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 83: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por servicios prestados a personas naturales o jurídicas, por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina o punto de pago, abierta al público.

ARTÍCULO 84: BASE GRAVABLE ORDINARIA: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 2. Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 85: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. Para las actividades de comercio y servicios, se determinará sobre los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior, incluidos ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 86: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.
3. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por eso el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales y prestaciones sociales de los trabajadores en mención.

ARTÍCULO 87: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de propiedad, Planta y Equipo, para efectos del Industria y Comercio se consideran así cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos certificados.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos, tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARAGRAFO 1: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

exportación, del que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 88: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

- 1- La presentación del certificado de compra al productor expedido por la comercializadora internacional a favor del productor o su copia auténtica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en que identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 89: SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo xx de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 90: GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Timaná - Huila en forma ocasional o transitoria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2: Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 91: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la sede principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 92: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 93: ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o la industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Timaná sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial y privado ejercidas por entidades sin ánimo de lucro, las entidades de beneficencia, las culturales, de ciencia e innovación y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, demás entidades sin ánimo de lucro y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.

8. Los Clubes de amas de casa, sin que se generen actividades de índole comercial.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación en actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquellas donde no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3: Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 94: DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: El monto de las devoluciones comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

venta de propiedad, planta y equipo, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó, el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Timaná Huila, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTÍCULO 95: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 96: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional o quien lo determine.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 3: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan simultáneamente otras actividades de comercio o de servicios, pagarán por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 97: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por Entidades del Sector Financiero y demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios:

Posición y certificado de cambio.

a. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

b. Intereses:

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

c. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorros.

d. Ingresos Varios.

e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios:

Posición y certificados de cambio.

b. Comisiones:

De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses:

d. Ingresos varios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

3. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los Siguietes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 98: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del impuesto de industria y comercio a pagar en el municipio de Timaná, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 1: En el momento de ser objeto de una investigación, los contribuyentes deben comprobar que declararon y pagaron el impuesto de industria y comercio en los municipios en donde aseguran haber realizado actividades gravables.

PARAGRAFO 2: Una actividad comercial, industrial o de servicios se realiza fuera del Municipio de Timaná si la venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 99: VALORES A EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de Propiedad, Planta y Equipo
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
4. El monto de los subsidios recibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral (1) deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por Propiedad, Planta y Equipo aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por entidad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra expedido por la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación.

PARÁGRAFO 4: Para excluir de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- c) Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 100: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA POR MIL
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
05	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6 X 1000
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	6 X 1000
0620	Extracción de gas natural	6 X 1000
07	Extracción de minerales metalíferos	
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	6 X 1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	6 X 1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	6 X 1000
08	Extracción de otras minas y canteras	
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	6 X 1000
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6 X 1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6 X 1000
089	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	6 X 1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	6 X 1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	6 X 1000
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6 X 1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	6 X 1000
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
10	Elaboración de productos alimenticios	
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3 X 1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados	3 X 1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3 X 1000
1040	Elaboración de productos lácteos	3 X 1000
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	2 X 1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2 X 1000
106	Elaboración de productos de café	2 X 1000
1061	Trilla de café	2 X 1000
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	2 X 1000
1063	Otros derivados del café	2 X 1000
107	Elaboración de azúcar y panela	2 X 1000
1072	Elaboración de panela	2 X 1000
108	Elaboración de otros productos alimenticios	2 X 1000
1081	Elaboración de productos de panadería	4 X 1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3 X 1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3 X 1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	3 X 1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3 X 1000
11	Elaboración de bebidas	
110	Elaboración de bebidas	2 X 1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	2 X 1000
13	Fabricación de productos textiles	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	2 X 1000
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2 X 1000
1312	Tejeduría de productos textiles	2 X 1000
1313	Acabado de productos textiles	2 X 1000
139	Fabricación de otros productos textiles	2 X 1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	2 X 1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2 X 1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	2 X 1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	2 X 1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	2 X 1000
14	Confección de prendas de vestir	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2 X 1000
1420	Fabricación de artículos de piel	2 X 1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	2 X 1000
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	2 X 1000
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	2 X 1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2 X 1000
152	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	2 X 1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2 X 1000
1523	Fabricación de partes del calzado	2X 1000
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	2 X 1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	2X 1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	2X 1000
1640	Fabricación de recipientes de madera	2 X 1000
1690	Fabricación de otros productos de madera;	2X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	2X 1000
1811	Actividades de impresión	2X 1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	2X 1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	2X 1000
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3X 1000
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	3X 1000
2212	Reencauche de llantas usadas	3X 1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	3X 1000
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	3X 1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	3X 1000
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
311	Fabricación de muebles	2X 1000
312	Fabricación de colchones y somieres	2X 1000
32	Otras industrias manufactureras	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6X 1000
322	Fabricación de instrumentos musicales	6X 1000
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6X 1000
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6X 1000
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6X 1000
	SECCION D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	8X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

3512	Transmisión de energía eléctrica	8 X 1000
3513	Distribución de energía eléctrica	8 X 1000
3514	Comercialización de energía eléctrica	8 X 1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	8 X 1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8 X 1000
SECCIÓN E DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
36	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	4 X 1000
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	4 X 1000
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	4 X 1000
3812	Recolección de desechos peligrosos	4 X 1000
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	4 X 1000
3822	redios destinados al manejo desechos peligrosos	4 X 1000
383	Recuperación de materiales	4 X 1000
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	4 X 1000
SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN		
411	Construcción de edificios	3 X 1000
4111	Construcción de edificios residenciales	3 X 1000
4112	Construcción de edificios no residenciales	3 X 1000
42	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	4 X 1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	4 X 1000
4290	Construcción de otras obras de	4 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	Ingeniería civil	
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
431	Demolición y preparación del terreno	3 X 1000
4311	Demolición	3 X 1000
4312	Preparación del terreno	3 X 1000
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	3 X 1000
4321	Instalaciones eléctricas	3 X 1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	3 X 1000
4329	Otras instalaciones especializadas	3 X 1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	3 X 1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	3 X 1000
SECCION G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4 X 1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados	4 X 1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	3 X 1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3 X 1000
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3 X 1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3 X 1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	3 X 1000
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contratación, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	6 X 1000
4631	Comercio al por mayor de productos	6 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	alimenticios	
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6 X 1000
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	4 X 1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5 X 1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5 X 1000
4643	Comercio al por mayor de calzado	5 X 1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5 X 1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5 X 1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	5 X 1000
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	5 X 1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5 X 1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5 X 1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5 X 1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	5 X 1000
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	5 X 1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5 X 1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5 X 1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5 X 1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5 X 1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5 X 1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos	5 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	n.c.p.	
4690	Comercio al por mayor no especializado	5 X 1000
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4 X 1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	6 X 1000
472	Comercio al por menor de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	4 X 1000
4721	Comercio al por menor de productos agropecuarios y para el consumo en establecimientos especializados	2 X 1000
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3 X 1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3 X 1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6 X 1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	2 X 1000
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	3 X 1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	3 X 1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	3 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	3 X 1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	3 X 1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	3 X 1000
SECCION G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	3 X 1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	3 X 1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	2 X 1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	3 X 1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	3 X 1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	3 X 1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	3 X 1000
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	3 X 1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	2 X 1000
4762	Comercio al por menor de artículos	3 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	deportivos, en establecimientos especializados	
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados	3 X 1000
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	3 X 1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	3 X 1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	3 X 1000
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	3 X 1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	3 X 1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	2 X 1000
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	6 X 1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6 X 1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6 X 1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6 X 1000
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	3 X 1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	3 X 1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	3 X 1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	3 X 1000
SECCION H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

49	Transporte terrestre	
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	7 X 1000
4922	Transporte mixto	7 x 1000
4923	Transporte de carga por carretera	7 X 1000
53	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	7 X 1000
5320	Actividades de mensajería	7 X 1000
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
55	Alojamiento	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	3 X 1000
5512	Alojamiento en aparta hoteles	3 X 1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales	3 X 1000
5514	Alojamiento rural	3 X 1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	3 X 1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	3 X 1000
5530	Servicio por horas	3 X 1000
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	3 X 1000
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3 X 1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	3 X 1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3 X 1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	3 X 1000
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	3 X 1000
5621	Catering para eventos	3 X 1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas	3 X 1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6 X 1000
SECCIÓN J INFORMACION Y COMUNICACIONES		
58	Actividades de edición	
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	3 X 1000
5819	Otros trabajos de edición	3 X 1000
5820	Edición de programas de informática (software)	3 X 1000
59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	3 X 1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	3 X 1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	3 X 1000
60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	3 X 1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	3 X 1000
61	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	4 X 1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	4 X 1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8 X 1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	4 X 1000
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	4 X 1000
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	4 X 1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de	4 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

6209	instalaciones informáticas Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	4 X 1000
63	Actividades de servicios de información	
631	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades en web	4 X 1000
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	4 X 1000
6312	Portales web	4 X 1000
639	Otras actividades de servicio de información	4 X 1000
6391	Actividades de agencias de noticias	4 X 1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	4 X 1000
SECCION K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
641	Intermediación monetaria	8 X 1000
6412	Bancos comerciales	8 X 1000
642	Otros tipos de intermediación monetaria	8 X 1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras	8 X 1000
6422	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	8 X 1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	8 X 1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras	8 X 1000
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	8 X 1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	8 X 1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	8 X 1000
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	8 X 1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos	8 X 1000
6495	Instituciones especiales oficiales	
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	8 X 1000
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
651	Seguros y capitalización	8 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

6511	Seguros generales	8 X 1000
6512	Seguros de vida	8 X 1000
6513	Reaseguros	8 X 1000
6514	Capitalización	8 X 1000
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	8 X 1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud	8 X 1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	8 X 1000
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	8 X 1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	8 X 1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	8 X 1000
SECCION M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS		
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	4 X 1000
7010	Actividades de administración empresarial	4 X 1000
7020	Actividades de consultoría de gestión	4 X 1000
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	4 X 1000
7120	Ensayos y análisis técnicos	4 X 1000
72	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	4 X 1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	4 X 1000
73	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	4 X 1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	4 X 1000
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	4 X 1000
7420	Actividades de fotografía	4 X 1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4 X 1000
75	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	3 X 1000
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5 X 1000
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	4 X 1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	4 X 1000
7722	Alquiler de videos y discos	3 X 1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4 X 1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	4 X 1000
78	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5 X 1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5 X 1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5 X 1000
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	2 X 1000
7911	Actividades de las agencias de viaje	2 X 1000
7912	Actividades de operadores turísticos	2 X 1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	2 X 1000
80	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5 X 1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5 X 1000
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8 X 1000
812	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	8 X 1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8 X 1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8 X 1000
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	3 X 1000
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	3X 1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	3X 1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	3X 1000
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P.	3X 1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	3X 1000
8292	Actividades de envase y empaque	3X 1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	3X 1000
SECCIÓN P EDUCACION		
85	Educación	
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	3X 1000
8511	Educación de la primera infancia	3X 1000
8512	Educación preescolar	3X 1000
8513	Educación básica primaria	3X 1000
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3X 1000
8522	Educación media académica	3X 1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3X 1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3X 1000
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	3X 1000
8542	Educación tecnológica	3X 1000
85	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3X 1000
8544	Educación de universidades	3X 1000
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	3X 1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3X 1000
8553	Enseñanza cultural	3X 1000
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	3X 1000
8560	Actividades de apoyo a la educación	3X 1000
SECCION R ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION		
90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9007	Actividades de espectáculos musicales en	4X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	vivo	
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	4 X 1000
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	2 X 1000
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	2 X 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	2 X 1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	2 X 1000
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	7 X 1000
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
931	Actividades deportivas	2 X 1000
9311	Gestión de instalaciones deportivas	2 X 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	2 X 1000
9319	Otras actividades deportivas	2 X 1000
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	2 X 1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	2 X 1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	2 X 1000
SECCIÓN 5 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
94	Actividades de asociaciones	
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	4 X 1000
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4 X 1000
9412	Actividades de asociaciones profesionales	4 X 1000
9420	Actividades de sindicatos de empleados	4 X 1000
949	Actividades de otras asociaciones	4 X 1000
9491	Actividades de asociaciones religiosas	4 X 1000
9492	Actividades de asociaciones políticas	4 X 1000
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	4 X 1000
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de	3 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

	comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	3 X 1000
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	3 X 1000
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	3 X 1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	3 X 1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	3 X 1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	3 X 1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3 X 1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	3 X 1000
96	Otras actividades de servicios personales	
960	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	3 X 1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	3 X 1000
9603	Pompas funebres y actividades relacionadas	3 X 1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	3 X 1000

PARAGRAFO 1: La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará sin perjuicio que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar a la base gravable ordinaria de que trata el presente capítulo, la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollado por el sector informal.

ARTICULO 101: OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Timaná para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia, punto de pago u oficinas abiertas al público opere en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 102: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Timaná Huila se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 103. RÉGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efecto de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen:

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el período gravable que debería declarar no supere los 1364 UVT durante el citado período. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado en el Municipio de Timaná deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un (1) mes contados a partir de la fecha del cambio de la misma, mediante escrito ante la Secretaría de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía señalado en el presente Artículo, numeral tres (3), las tiendas y negocios que se encuentran en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaría de Hacienda el libro fiscal de la vigencia a declarar.

ARTÍCULO 105. REGIMEN COMÚN: Toda Persona jurídica por el solo hecho de ser jurídica pertenece al régimen común. Las personas naturales solo serán responsables del régimen común si no cumplen todos o uno de los requisitos que la norma establece para poder formar parte del Régimen simplificado.

PARÁGRAFO. Para los efectos de liquidación y cobro del Impuesto de Industria y comercio las personas naturales, Jurídicas sociedades de hecho quedan obligadas a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio en el región de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio a favor del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 106. ADOPCION DE CLASIFICACION CIIU. El Municipio de Timaná Huila de conformidad con lo establecido en la Resolución 000139 de 21-11-2012, modificada por la Resolución 000154 de 14 de Diciembre de 2012 y por la Resolución 000041 de 01 de marzo de 2013 y de las demás que la adicionen o modifiquen, Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4-CIIU- REV. 4.1 A. C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 107: INSCRIPCION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, al iniciar las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 108: CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda del Municipio informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1: Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 109: DECLARACIÓN ÚNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividades de Industria y Comercio o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Timaná, deberá presentar una sola declaración



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

en donde debían aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 1: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO 2: Cuando un contribuyente realice en un solo local, actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO 3: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales, aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO 4: A todo establecimiento de industria y comercio que funcione sin inscripción, se aplicará una multa de cinco (5) unidades de valor tributario, valor que deberá cancelar los tres (3) días siguientes a la notificación, y en su defecto, se ordenará el cierre del negocio por el término de un (1) mes. Para la reapertura del negocio debe estar a paz y salvo con el Municipio.

PARÁGRAFO 5: La base gravable anual mínima será de seiscientos (600) Unidades de Valor tributario (UVT), para el caso de las pequeñas tiendas y negocios, previa visita, la Secretaría de Hacienda a través de un funcionario competente, podrán determinar la base gravable, que no será inferior a trescientas cincuenta (350) Unidades de Valor tributario (UVT).



PARÁGRAFO 6: Para efectos de demostrar los ingresos netos por debajo de la mínima cuantía, los negocios que se encuentren en el régimen simplificado deben presentar ante la Secretaría de Hacienda el libro diario fiscal de la vigencia a declarar.

ARTICULO 110: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: En el Municipio de Timaná y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto del gravamen de impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos y privados ejercidas por entidades sin ánimo de lucro, entidades de beneficencia, culturales, de ciencia e innovación y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, demás entidades sin ánimo de lucro, salvo cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. Los Clubes de amas de casa, sin que se generen actividades comerciales.
6. El ejercicio de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 3 realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 111: INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL, EMPRESARIAL Y MICROEMPRESARIAL. A partir de la vigencia del presente Acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector industrial, empresarial y micro empresarial:

1. Exonerar en el 30% del pago de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las actividades industriales y mercantiles que realicen los empresarios y microempresarios que se constituyan o inicien operación a partir del año 2018 con domicilio principal o sucursal en el Municipio de Timaná y que generen como mínimo cinco (5) empleos directos demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de tres (3) años.
2. Exonerar en un 50% del pago de Industria y Comercio, Avisos y Tableros a las nuevas actividades industriales o Comerciales que se establezcan a partir del 2019 en la jurisdicción con domicilio principal o sucursal en el Municipio de Timaná y que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a diez (10) empleos directos, demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de tres (3) años.

PARÁGRAFO 1: Para que el sector industrial, empresarial y microempresarial pueda beneficiarse de lo dispuesto en este Artículo, deberá solicitarlo por escrito al Secretario de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, acompañado de una copia de la escritura o estatutos de la Empresa, copia del RUT, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio según el caso, copia de la nómina y pago de seguridad social y parafiscales y la descripción general y financiera del proyecto a desarrollar, incluyendo el diseño del mismo en el caso que aplique.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda en cualquier época del año puede requerir al empresario o solicitar los documentos necesarios para verificar la información por él suministrada. En caso de encontrar que el contribuyente no está cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, éste pierde los beneficios otorgados en él.

PARÁGRAFO 3: Los beneficios establecidos en este Acuerdo tendrán efecto hasta el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO 4: Como mínimo el 70% de la nómina contratada por los beneficiarios del incentivo, deberá estar ocupada por personal residente como mínimo un (1) año en el Municipio Timaná.

ARTICULO 112: Las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones a entidades sin ánimo de lucro dedicadas a programas sociales en el Municipio de Timaná Huila, se les concederá un incentivo del 20% del valor de la donación en industria y Comercio, sin que este descuento supere el 50% del valor del impuesto a pagar. Para hacerse beneficiario de este descuento el contribuyente presentará ante la secretaria de hacienda y Tesorería Municipal el certificado expedido por la entidad sin ánimo de lucro beneficiaria de la donación acompañado del Rut y reconocimiento ante la entidad competente y debidamente firmada por el Representante Legal, contador o revisor Fiscal.

ARTICULO 113: PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS: Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 114: PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del Impuesto a pagar se determinará multiplicando los ingresos brutos anuales por la tarifa establecida para cada actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARAGRAFO 1: Para el pago de este Impuesto deberá presentarse la declaración de industria y comercio antes del 31 de marzo de cada año.

PARAGRAFO 2: La presentación de la declaración posterior a las fechas aquí establecidas causará sanción por extemporaneidad de acuerdo a lo contemplado en El Estatuto Tributario del municipio, sin perjuicio de las acciones penales y civiles.

PARAGRAFO 3: Para la vigencia 2019 y subsiguientes, el formulario estará disponible, por parte del municipio, a más tardar el 31 de enero de cada año. Si los formularios no estuviesen disponibles por parte de la administración, no se cobrarán intereses de mora a los ciudadanos y será causal de mala conducta de los funcionarios que incumplan con esta disposición.

PARAGRAFO 4: Los establecimientos de Industria y Comercio que no atiendan los requerimientos persuasivos a través de la Secretaría de Hacienda se harán acreedores al cierre de los establecimientos y a los procesos civiles correspondientes.

ARTÍCULO 115: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: El pago del impuesto de Industria y Comercio para los establecimientos que inicien actividades a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se hará exigible a partir del año calendario siguiente al de iniciación de actividades.

ARTICULO 116: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, conforme a la liquidación privada antes del día 31 de marzo de la vigencia respectiva tendrán un descuento del 20%, y entre el primero (1) de abril al 30 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

abril el descuento será del 10%. La base para el cálculo de este incentivo, es el valor del impuesto a pagar por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 117. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al Secretario de Hacienda Municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ARTÍCULO 118. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentra registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 119. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 120: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita e impositiva se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones extrajudicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación de matrícula al Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 121: REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Cuando el registro o matrícula se haga de manera oficiosa, al contribuyente se le aplicarán las tarifas de matrícula señaladas en el Artículo 74 de este Acuerdo, hasta por 5 años atrás.

ARTÍCULO 122: SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 123: VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Secretaría exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaría de Hacienda, en las formas que para éste efecto impriman.

ARTÍCULO 124: PAGO DEL IMPUESTO. Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho obligadas, deberán presentar la Declaración Juramentada en los cuatro (4) primeros meses del año respectivo, es decir, hasta el 30 de abril. El impuesto liquidado en la declaración se pagará en un solo contado. Sin embargo, a solicitud del contribuyente, facúltase al Secretario de Hacienda para convenir el pago de este tributo hasta en tres cuotas cuyos vencimientos se determinarán mediante Resolución.

PARÁGRAFO 1. El pago extemporáneo del Impuesto causa sanción de extemporaneidad e intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 2 Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho quedan obligadas a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio, en el renglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en favor del Municipio de Timaná.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales declarantes de renta y pertenecientes al régimen Simplificado quedan obligados a presentar su declaración de renta del año inmediatamente anterior, en cuyo caso el valor declarado como ventas brutas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

en este formulario, será la base para liquidar el impuesto y NO podrá ser inferior el valor declarado en el formulario de industria y comercio.

ARTÍCULO 125: MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 20 días siguientes a su ocurrencia y la secretaria de Hacienda Municipal expedirá acto administrativo que ordene la Mutación o cambio respectivo.

PARÁGRAFO 1. Para la realización del cambio o mutación de que trata el presente artículo deberá estar a paz y salvo por este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades que no causan del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 126: OTROS TÉRMINOS PARA EL PAGO: La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto del pago de los impuestos de industria y comercio y complementarios y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 1. Es obligación del contribuyente informar por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal la suspensión temporal de actividades, la clausura o cierre definitivo de las actividades sujetas al pago del impuesto. El



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar novedades.

PARÁGRAFO 2. En el momento de la solicitud de la cancelación o novedad del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por concepto de impuesto o intereses por los años anteriores.

PARÁGRAFO 3. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

PARÁGRAFO 4. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, La Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

PARÁGRAFO 5. En caso que el proceso de fiscalización arroje hallazgos, la Secretaría de Hacienda requerirá al contribuyente para que:

1. La diferencia entre la liquidación oficial y la privada al igual que la sanción por inexactitud se pague dentro del mes siguiente a su notificación.
2. La liquidación de aforo y la sanción respectiva se pague dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

3. La sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios se paguen al presentarse la declaración respectiva.

CAPITULO II
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 127. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto complementario de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y D.R. 3070 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. Sujeto activo. El Municipio de Timaná Huila.
2. Sujeto pasivo. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 70 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. Materia imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Timaná.
4. Hecho generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. Tarifa. Será el 15% del impuesto de industria y comercio.
7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARAGRAFO 4. Los avisos y tableros de cada establecimiento, no podrán exceder en dimensión de 2 x 1 mts. Si excede la medida establecida, deberá acogerse a lo estipulado en el capítulo xxx Impuesto de Publicidad Exterior Visual, Auditiva y Móvil.

ARTICULO 129: SOLIDARIDAD: Los adquirentes o propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 130: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional y las sanciones que haya lugar.

PARAGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO III
RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 131: RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RETEICA: Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

PARAGRAFO: Esta retención se efectuará sobre los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales o jurídicas obligadas a pagar el impuesto de industria y comercio en el lugar de domicilio, y que no se encuentren registradas en la Secretaría de Hacienda Municipal de Timaná como contribuyentes, es decir los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Timaná que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable y no estén obligados a matricularse en el registro de industria y comercio y a presentar declaración; en este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 132: AGENTES RETENEDORES. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Timaná Huila.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Huila.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Radica en el Secretaría de Hacienda a cargo del secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 133: CAUSACION DE LA RETENCION: La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 134: TARIFA DE LA RETENCION: La tarifa de la retención en la fuente aplicable al impuesto de industria y comercio es el seis por mil (6X100) a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

todas las actividades industriales comerciales y de servicios que desarrolles personas naturales, residentes o no y personas jurídicas o sociedades de hecho, domiciliadas o no, en la jurisdicción del municipio

ARTICULO 135: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: El Agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se le aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el Código de Rentas del Municipio si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 136. BASE DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención aplicable al impuesto de industria y comercio se realizará sobre los pagos o abonos en cuenta de las actividades industriales, comerciales y de servicios mayores a 50 UVT's. A este valor se le restará el valor del impuesto y de valor generado (IVA) correspondiente aplicable a la actividad industrial, comercial y de servicios.

ARTÍCULO 137: FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La administración tributaria de Timaná Huila a cargo de la Secretaria de Hacienda podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de las rentas de orden municipal y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas de las rentas vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

PARÁGRAFO A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en este estatuto de rentas, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en este código de rentas.

ARTICULO 138: PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 139: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención del impuesto de industria y comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a) La Nación y sus divisiones administrativas.
 - b) Las entidades no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
4. En caso de celebrar convenios con entidades descentralizadas y sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 140: EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año agrable, con base en el certificado que le haya expendido el retenedor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 141: CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda a cargo del Secretario de Hacienda o su delegado.

ARTÍCULO 142: LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indiquen el gobierno causara intereses de mora, los cuales liquidaran y pagaran por cada día retardado en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo xxx de este código.

ARTÍCULO 143: REQUISITOS DEL CERTIFICADOS. Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a) Año gravable y ciudad donde se consiguió la retención,
- b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- c) Dirección del agente retenedor
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada
- g) La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 1: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieran sido expedidos en original, copia o fotocopia auténtica de la factura o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2: El Municipio de Timaná (Huila) podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que los sustituyan.

ARTÍCULO 144: OBLIGACION DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaraciones bimestrales de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos xxx y xxx de este código.

ARTÍCULO 145: OBLIGACION DE LA CUENTA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán llevar una cuenta denominada impuesto de industria y comercio retenido, donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 146: FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal a través de la administración tributaria de Timaná (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 147: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TIMANA (HUILA). El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 148: MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la administración tributaria de Timaná (Huila), incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de tributos anticipos o retenciones determinados por la administración tributaria de Timaná (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refería la liquidación oficial.

ARTÍCULO 149: SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 150: DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero del 2015, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimientos anteriores al 1 de enero del 2019 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2018, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2018 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 151: MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos del municipio de Timaná (Huila), no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

por la administración tributaria de Timaná (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda, se generan a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los tributarios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidara al doble de la tasa prevista en este artículo

CAPITULO IV
IMPUESTOS A RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 152: AUTORIZACION LEGAL: Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1958, que mediante artículo 3° cedió el impuesto a los municipios y el Distrito Especial de Bogotá , por último el Código de Régimen y Municipal, (Decreto 1333 de 1986), adoptó las normas vigentes en la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 153: DEFINICION: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado; la rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 154: HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de rifas que operen exclusivamente en el municipio de Timaná.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 155: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas o sorteos en el territorio del Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 156: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tickets y boletas.

ARTICULO 157: TARIFA: El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de Timaná es equivalente al 14% de los ingresos brutos, estimados en el 100% del valor de las boletas emitidas. (Decreto 1968 del 2001, art 7.)

ARTÍCULO 158: DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA: Los responsables del pago de los derechos de explotación deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

PARAGRAFO: No se podrá conceder permisos para la celebración de las rifas de que trata este capítulo, sino se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 159: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Para la operación de las rifas de que trata este capítulo el interesado debe dirigir una solicitud escrita que cumpla con los requisitos establecidos así:

1. Memorial de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente.
 - b. Nombre de la rifa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- c. Número de boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándose su valor, cantidad y naturaleza.
 - e. La fecha o fechas de los sorteos.
 - f. El nombre y sorteo de la lotería cuyo resultado definirá el ganador de la rifa.
 - g. El término del permiso que se solicita.
-
- 2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial con expedición no mayor a 30 días calendario, si se trata de personas naturales.
 - 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
 - 4. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud, deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
 - 5. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
 - 6. Garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
 - 7. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenden obtener con la realización de la rifa.
 - 8. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
 - 9. Comprobante de pago de los impuestos en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o resolución de la Alcaldía Municipal que exonere el pago del tributo, cumplido lo cual se sellará por parte de la Autoridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Competente cada una de las boletas, billetes o tiquetes. Las boletas de las rifas que han sido exoneradas, la autoridad competente estampará en cada una de las boletas, además del sello de la Alcaldía Municipal, un sello que diga "EXENTA DE IMPUESTOS".

ARTÍCULO 160: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

ARTÍCULO 161: PROHIBICIONES: Prohibase las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbanse las rifas de carácter permanente, por tanto, ninguna persona natural o jurídica puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que establezcan de acuerdo la Ley pueden lanzar a circulación y vender billetes fraccionados.

PARAGRAFO 1: Considerase rifa permanente aquella que legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

PARAGRAFO 2: Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en la rifa, que para facilidad de su colocación o venta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales de derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

En aplicación de la Ley, los premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boleta de la misma.

ARTÍCULO 162: CONTROL Y VIGILANCIA: Se debe asumir como mínimo los siguientes controles:

1. **POLICIVOS:** El cuerpo de Policía Nacional del Municipio debe vigilar que no se celebren rifas, sin el permiso de la autoridad municipal competente.
2. La autoridad competente debe verificar que los operadores de las rifas, cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.
3. La autoridad competente debe verificar que los operadores de las rifas, efectivamente cancelen los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso, debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la alcaldía, junto con el recibo oficial de pago del impuesto sobre los premios.

ARTÍCULO 163: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: Toda suma que se recaude por concepto de rifas, deberá destinarse al sector salud y manejarse en el fondo local de salud.

CAPITULO V
VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 164: AUTORIZACION LEGAL: Está autorizado por la Ley 69 de 1946 y refrendada por el Decreto 1333 de 1986, que compiló normas relacionadas con tributos municipales:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 165: HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de Club, la venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale.

ARTÍCULO 166: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Timaná, con potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

ARTÍCULO 167: SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 168: BASE GRAVABLE: Está determinada por el valor de los artículos que se entreguen a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 169: TARIFA: La tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre la base gravable determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 170: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DEL JUEGO: Los clubes que funcionen en el Municipio, se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas, estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de Administración.

ARTÍCULO 171: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1. Pagar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el correspondiente impuesto.
2. Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá cañirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto, el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Administración Municipal, con los documentos que este considere convenientes.

ARTÍCULO 172: GASTOS DEL JUEGO: El empresario, podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demandan el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 173: SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso expedido por la autoridad Municipal Competente. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Autoridad Competente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ**

3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Autoridad Competente.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes, deben ser presentadas a la Autoridad Competente para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 174: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso de operación lo expide la autoridad competente y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 175: FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio sin el permiso de la autoridad competente, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 176: VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a la Autoridad Municipal Competente practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 1493 DE 2011 DE LAS ARTES ESCENICAS**

ARTÍCULO 177: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995. Se excluyen todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 178: DEFINICIÓN. Para efectos de la Aplicación de este Impuesto se entiende espectáculos públicos; los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípias. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 179: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Timaná, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica que promueve el espectáculo público, siendo responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda.
3. Hecho generador. Lo constituyen los espectáculos públicos excepto los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011, que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Timaná.
4. Base gravable. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así, 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 180: FORMA DE PAGO El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 181: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 2: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos Continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 182: REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Timaná, deberá elevar ante la Secretaría de gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 22 de 1962.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo del Municipio.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o Parque de Atracción Mecánica en la ciudad de Timaná, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Sección de impuesto lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

del impuesto, que harán los responsables que presentan espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 183: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 184: MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría encargada de otorgar el permiso y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este Acuerdo, que consiste en cobrar intereses moratorios desde la fecha en que se genera la obligación de pago hasta su cancelación.

ARTÍCULO 185: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este Código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 186: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 187: EXENCIONES: Quedarán exentos del pago del impuesto de espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

1. Clubes de Amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de Solidaridad en un cien por ciento (100%)
2. Juntas de Acción Comunal, Asociación de padres de familia, Establecimientos Educativos públicos, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos y Centros de Estudio, en un cien por ciento (100%)
3. Precooperativas, fondos de Empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%)
4. Asociaciones de profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%)
5. Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente en un ciento por ciento (100%)
6. Los programas que tengan el patrocinio directo de la Secretaría de Educación, cultura y Deporte de Timaná o quien haga sus veces, en un ciento por ciento (100%)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

7. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un ciento por ciento (100%)
8. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación, cultura y Deporte de Timaná o quien haga sus veces, en un ciento por ciento (100%)
9. Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera de sus categorías y disciplinas, en un noventa por ciento (90%).
10. Las casas teatro y Agrupaciones escénicas con domicilio principal en Timaná, en un noventa por ciento (90%)

Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, en donde se especifique:
 - a) Clase de espectáculo.
 - b) Lugar, fecha y hora.
 - c) Finalidad del espectáculo.
 - d) Acreditar la calidad de persona Jurídica.
 - e) Acreditar la Representación Legal.

PARÁGRAFO 1: Las Organizaciones Estudiantiles y Clubes Deportivos Aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo anterior. En su defecto, los primeros requieren certificación de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2: Recibida la documentación con sus documentos anexos. Esta será estudiada por el Secretario de Hacienda quien verificará el cumplimiento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 188: DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda. Las planillas serán revisadas por esta dependencia previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

PARÁGRAFO: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 189: CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 190: BAILES DE NEGOCIO. Este impuesto se cobra mensualmente a griles, discotecas, tabernas, estaderos y similares conforme a la siguiente tarifa:

1. Discotecas y griles: El 30% de un salario mínimo legal mensual.
2. Estaderos y similares: El 20% de un salario mínimo legal mensual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO: Para los bailes de negocio ubicados en el sector rural pagarán el 50% de la tarifa anterior.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

ARTÍCULO 191: LEGALIDAD: El impuesto de Delineación y Urbanismo está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 388 del 2007.

ARTÍCULO 192: DEFINICION. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 193: CLASES DE LICENCIAS

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

Reloteo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Reconstrucción
8. Demolición
9. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas: Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alínderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

7. Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. Modificación de Planos Urbanísticos. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.

Nota: Información Tomada del decreto 1077 de 2015, con sus respectivas normas que lo adicionan y lo modifican.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifiquen o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3: Prohibase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 194: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de licencia lo constituye la expedición de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en el Municipio de Timaná, previstas en el Decreto nacional 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Timaná de que trata el Artículo 84 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 195: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 196: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Licencia los titulares de derechos reales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

PARAGRAFO: Exonérese del pago de licencia de construcción a los proyectos de vivienda de interés social ejecutados por la Administración Municipal de Timaná.

ARTÍCULO 197: BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación del Impuesto de Licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, será el valor por metro cuadrado establecido por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Timaná, que estipula el artículo 64 del Decreto 1469 de 2010, la base gravable será el resultado de los metros cuadrados construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 198. PERMISO: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la ejecución de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo al esquema de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, modifiquen o complementen.

La Secretaría de Planeación será la dependencia responsable de verificar el pago de impuestos aplicables a todas construcciones que se estén adelantando en el Municipio de Timaná Huila.

ARTÍCULO 199. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO: Toda actuación urbanística que se adelante en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Timaná, deberá contar con el respectivo permiso y/o licencia expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 200: TARIFA. La tarifa es el resultado de multiplicar el área a construir por el valor del metro cuadrado establecido por cada zona o estrato:

Para Licencias de Construcción, urbanización parcelación, subdivisión, en sus diferentes modalidades

ESTRATO 1	0.05 UVT
ESTRATO 2	0.06 UVT
ESTRATO 3	0.08 UVT
MAYOR A ESTRATO 3	0.10 UVT

Y edificación sin estratificación

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y/o vivienda de interés social o con destino a la población en situación de discapacidad, pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que genere la expedición de la respectiva licencia urbanística.

PARÁGRAFO 2. Para la construcción de parqueaderos en altura, o parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

PARAGRAFO 3. Todo documento que se derive en el trámite de alguno de los actos establecidos en este capítulo y no se encuentre debidamente tarifado, deberá cancelar 0,4 UVT.

PARAGRAFO 4. La tarifa correspondiente a la licencia por subdivisión, será de dos (2) UVT.

ARTÍCULO 201: VIGENCIA DE LA LICENCIA: El término de vigencia de la licencia de urbanismo, serán de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 202: PRORROGA DE LA LICENCIA: La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARÁGRAFO. TARIFA: Cuando la secretaría de Planeación Municipal conceda una prórroga o renovación de la licencia para construir y/o urbanizar, se cobrará el 50% de la tarifa vigente al momento de la solicitud respectiva.



ARTÍCULO 203: VIGENCIA LICENCIA SUBDIVISION: Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

ARTÍCULO 204: VIGENCIA LICENCIA DE ESPACIO PUBLICO: Vigencia de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 205: TERMINO LICENCIA DE ESPACIO PUBLICO. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 206: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: La Autoridad competente liquidará los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado, deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria autorizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y /o urbanismo se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto de la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARAGRAFO 2: En los procesos de demolición, se deberá liquidar impuesto a cargo del solicitante por valor equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario.

PARAGRAFO 3: En los procesos de desenglobe de predios, se liquidará este impuesto a cargo del solicitante y será equivalente a tres (3) Unidades de Valor Tributario.

PARAGRAFO 4: Los requisitos para acceder a las licencias y delineación determinadas en este capítulo, serán establecidas mediante acto administrativo proyectado por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 207: LICENCIA CONJUNTA: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 208: CESION OBLIGATORIA: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización previa para urbanizar, las cuales deberán ceñirse a lo estipulado en la ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en concordancia con el plan de ordenamiento territorial vigente y aquellos instrumentos que lo desarrollen o modifiquen.

ARTICULO 209: FINANCIACION: El Secretario de Hacienda podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado, cuando esta exceda de una suma equivalente a setecientos (700) Unidades de Valor Tributario de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1- Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El impuesto restante se financiará hasta en seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés de un punto (1.0%) por ciento mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a doce (12) meses o mediante la firma de un pagaré.

2- La financiación autorizada, para los respectivos pagos, se hará constar en acto administrativo debidamente suscrito entre el Secretario de Hacienda y el contribuyente; copia de esta se enviará a la Oficina de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Administración municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 210: SANCIONES: El Alcalde o quien este delegue impondrá las sanciones urbanísticas correspondientes y señaladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 y demás normas que así las estipulen.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 211: OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 212: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 213: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS: La secretaria de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 214: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO: El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 215: REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 216: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 217: DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre la tarifa establecida y el área que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 218: DEFINICION IMPUESTO DE DELINIACION: Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 219: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACION. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Timaná es el sujeto activo del impuesto de delineación que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio.
3. **Hecho generador.** el hecho generador del impuesto de delineación es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcción y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Timaná.
4. **Base gravable.** La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación en el Municipio de Timaná es el área en metros cuadrados



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

urbanizados, parcelados, divididos, contruidos y los destinados a intervención y ocupación del espacio público:

ARTÍCULO 220: TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACION: lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública, por este concepto la persona natural o jurídica pagará con base en los metros cuadrados netos de construcción y/o urbanizables determinados por la Secretaría de planeación Municipal sobre el 0.09 de una (1) UVT vigente por metro lineal ajustado el total al mil más cercano por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 221: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniaras a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 222: SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Timaná.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio, según el sector que corresponda.

PARÁGRAFO: este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las respectivas licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimiento a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio de Timaná. Tanto para verificar las obras, como también el pago y control del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 223: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación, podrán adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 224: PROHIBICION: Con la excepción del impuesto de delineación, queda prohibido el establecimiento y tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 225: TASA DE SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

Autorización Legal: Decreto 1333 de 1986. Art. 171 y 172.

Hecho Generador. El hecho generador de la tasa por servicios técnicos de planeación lo constituye el acceso a los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación del Municipio de Timaná (Huila).

Sujeto Activo. El sujeto activo de la tasa por servicios técnicos de planeación es el municipio de Timaná (Huila).

Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la tasa por servicios técnicos de planeación es la persona, natural o jurídica, o sociedad de hecho que solicite los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación en la Jurisdicción del municipio de Timaná (Huila).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Base Gravable. La base gravable para liquidar la tasa por servicios técnicos de planeación es el servicio al que se accede.

Tarifa. La tarifa aplicable a la tasa por servicios técnicos de planeación será la correspondiente en los siguientes ítems:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos arquitectónicos y estructurales, anteproyectos y proyectos, el equivalente a 0,5 UVT's.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 0,5 UVT's.
3. Certificación de copia de planos del archivo, por cada plano, el equivalente a 0,2 UVT's.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Licencias urbanísticas (De acuerdo a lo establecido en la tabla)
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (50%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (35%) del valor del permiso.
8. Certificado de usos del suelo el equivalente a 1 UVT. Para los casos de bares, grietas, discotecas y en general establecimientos en donde se expendan licores será de 2 UVT.
9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, el equivalente a 1,4 UVT's.
10. Certificado de estratificación, para todos los usos, el equivalente a 0,4 UVT's.
11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, el equivalente a 0,5 UVT's.
12. Asignación o certificación de la dirección y número de inmueble (nomenclatura), 0,4 UVT's.
13. Subdivisión rural y urbana o re-loteo, por metro cuadrado, el equivalente a 0,05 UVT's.

Cualquier otro servicio no descrito, que se adopte por resolución del administrador tributario de Timaná (Huila) a cargo del Secretario de Hacienda o su delegado, el equivalente a 0,4 UVT's.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO

ARTÍCULO 226: LEGALIDAD: El impuesto de Degüello de ganado está autorizado por la Ley 31 de 1945, Ley 20 de 1946 y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 227: HECHO GENERADOR: Lo constituye el Degüello o sacrificio de ganado mayor o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal de Timaná.

ARTÍCULO 228: SUJETO ACTIVO: Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 229: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 230: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores a sacrificar.

ARTÍCULO 231: TARIFA: Este impuesto se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado vacuno y/o porcino, macho o hembra sacrificado el 30% de una Unidad de Valor tributario.
2. Por cabeza de ganado lanar o caprino macho o hembra sacrificado el 20% de una Unidad de Valor tributario.

ARTÍCULO 232: RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORIFICO: La planta de beneficio animal o frigorífico en que se sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPITULO IX
IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTÍCULO 233: LEGALIDAD: Está autorizado por la ley 97 de 1913 y ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 234: HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc, de acuerdo a los metros cuadrados ocupados

ARTÍCULO 235: SUJETO ACTIVO: Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 236: SUJETO PASIVO: El propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 237: BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el tipo de ocupación, el número de días de ocupación y metros cuadrados

ARTÍCULO 238: TARIFA: Se cobrará así:

ÁREAS PÚBLICAS OCUPADAS CON:	TARIFA
1. Materiales de desechos y andamios	0.5 UVT diario
2. Campamentos de obras	4.0 UVT Mensual o fracción
3. Toldos de cacharro, dulcería y otros	0.4 UVT diario
4. Toldos de comida	0.8 UVT diario
5. Toldos de bebidas embriagantes	1.5 UVT diario
6. Toldos de comidas y bebidas embriagantes	2.0 UVT diario
7. Puestos ocasionales de cantinas de baile	3.0 UVT diario
8. Otros no establecidos en los ítems anteriores	0.5 UVT diario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 1: Facultase al Alcalde para que, en tiempo de Ferias o Fiestas de temporada, mediante resolución administrativa fije las tarifas para casetas, elbas y/o toldos para la venta de cacharros, comidas, bebidas, mercancías, etc., que se establezcan en la vía pública o en plazas y lugares públicos en forma provisional, que no supere el 50% de las tarifas anteriormente mencionadas.

PARAGRAFO 2: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

PARAGRAFO 3. Para el caso de los numerales del 3 al 7, el área de ocupación no podrá exceder de 2 x 3 mts.

ARTÍCULO 239: EXPEDICIÓN DE PERMISOS: La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere justificación de la imposibilidad de depositar material o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 240: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de espacio público se liquidará y pagará en Secretaría de Hacienda previa aprobación de la solicitud por la Oficina de Planeación Municipal, dependencia que determinará el área de ocupación medida en metros cuadrados y se liquidará a razón de 0,25 UVT por metro cuadrado mensual.

CAPITULO X
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, AUDITIVA Y MOVIL

ARTÍCULO 241: AUTORIZACION LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y el impuesto de publicidad visual-móvil por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No 002444 del 7 de mayo del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2003, expedida por Ministerio de Transporte y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 242: DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

El impuesto de publicidad visual y auditiva móvil grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitarios en vehículos automotores.

ARTÍCULO 243. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo, que coloquen las entidades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo establecido por este código para tal fin. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 244: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 245: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad. El sujeto pasivo de la publicidad móvil visual y auditiva será el propietario del vehículo y/o empresa a la cual se encuentre afiliado.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, cultura, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 246 HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

El hecho generador del impuesto de publicidad móvil visual será la exhibición efectiva de la publicidad móvil visual auto transportada, instalada en vehículos automotores.

ARTICULO 247 BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 248: TARIFA: Serán sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el municipio, así:

VALLAS: El metro cuadrado será de 14 UVT por año o fracción.

PASACALLES: A razón de 1,4106 UVT por cada mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.

PARASOLES, PASACALLES Y SOMBRILLAS EN LA PERIFERIA: A razón de 3 UVT al año.

VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL: 7 UVT por cada vehículo al año previa autorización de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el

VEHÍCULO DIFERENTE TIPO AL AUTOMOVIL: 20 UVT por cada vehículo al año previa autorización de la Secretaría de Gobierno de conformidad con el Decreto 187 del 21 de mayo de 2013.

INGRESAR MOTOS – 3 UVT anual

MURALES: El metro cuadrado será de 7 UVT por año o fracción.

PANTALLAS AVISOS ELECTRONICOS: El metro cuadrado será de 18 UVT por año o fracción.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfigurarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo y las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2. El cobro de la publicidad exterior visual y auditiva deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

PARAGRAFO 3. El término de iniciación de la publicidad móvil se contará a partir de la fecha de expedición del permiso otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARAGRAFO 4. Los vehículos automotores con equipos sonoros prestarán apoyo al municipio para la divulgación y promoción de eventos y campañas propias de la Administración Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ**

PARAGRAFO 5. ALTAVOCES EN NEGOCIOS. De acuerdo a la Ley 1801 de 2016 está prohibido según el Código Nacional de Policía

**CAPITULO XI
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 249. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración Municipal cobrará el valor de 0.2 UVT por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, constancias, certificaciones, o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, declaraciones y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

Para el caso de los recibos oficiales se cobrará el valor del 0.08 de una UVT.

Los costos de las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, deberán ser asumidos por el peticionario.

PARÁGRAFO 1: De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten certificaciones laborales y paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral. Las fotocopias serán a cargo del interesado.

**CAPITULO XII
TASA POR REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

ARTÍCULO 250: AUTORIZACION LEGAL: Está fundamentado en el Decreto 1372 de 1933 y Decreto 1608 de 1933.

ARTÍCULO 251: HECHO GENERADOR: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que se lleva en la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 252: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 253: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete.

ARTÍCULO 254: BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes registre y se custodie en el Municipio.

ARTÍCULO 255: TARIFA: Por cada registro de cualquier marca, patente o herrete se cobrará un valor equivalente a 1.5 Unidad de Valor Tributario por unidad.

ARTÍCULO 256: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Registrar todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas; en el libro debe constar de por lo menos Número de orden, Nombre y dirección del propietario de la marca y Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIII
TASAS DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 257: AUTORIZACION LEGAL: Se cobrará con fundamento en la Ley 33 de 1905.

ARTÍCULO 258: HECHO GENERADOR: El uso de medidas de capacidad, peso y longitud en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 259: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 260: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que utilice medidas de capacidad, peso o de longitud en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 261: BASE GRAVABLE: Lo constituye cada uno de las medidas de capacidad, peso y longitud utilizados en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTÍCULO 262: TARIFA: Este impuesto, se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Por báscula de tonelaje, se pagará el equivalente a 0.3 Unidad de Valor Tributario mensual.
2. Por báscula o romana corriente, medidas de longitud de capacidad, se pagará el equivalente a 0.3 Unidad de Valor Tributario mensual.
3. Por báscula de reloj y similares, pagarán el equivalente al 0.2 Unidad de Valor Tributario mensual.
4. Por cada surtidor de combustible, se pagará el equivalente a 1 Unidad de Valor Tributario mensual.

PARAGRAFO: Cuando dentro de un establecimiento de comercio haya más de un (1) aparato o elemento de la misma especie para medir o pesar, se cobrará primero de acuerdo a la tarifa que le corresponde y a los demás se les aplicará la mitad de la tarifa fijada por cada aparato.

ARTÍCULO 263: VIGILANCIA Y CONTROL: Las autoridades municipales tiene el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía, se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 264: SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ**

número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro, instrumento de pesas y medidas, fecha de vencimiento del registro.

**CAPITULO XIV
MARTILLO Y VENDUTA**

ARTÍCULO 265: HECHO GENERADOR: Lo constituye la subasta o remate que se celebre en el Municipio.

ARTÍCULO 266: SUJETO PASIVO: Lo constituye la persona natural o jurídica favorecida con la subasta o el remate.

ARTÍCULO 267: BASE GRAVABLE: Es el valor base del remate o subasta que se realice en el Municipio.

ARTÍCULO 268: TARIFA: El cinco por ciento (5%) del valor base del remate o subasta.

**CAPITULO XV
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

ARTÍCULO 269: AUTORIZACION LEGAL: Está determinado por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto Reglamentario 1505 de 2002.

ARTÍCULO 270: HECHO GENERADOR: Lo constituye la venta de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en el Municipio de Timaná.

PARÁGRAFO: Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 271: RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expanda y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 272: CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 273: BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación de la Sobretasa está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 274: TARIFAS: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente, es igual al 18,5% (Ley 788 del 2002, artículo 55) del valor base de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 275: DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio, a la Nación y al Fondo de Compensación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XVI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 276: AUTORIZACION LEGAL: La creación y cobro del impuesto de Alumbrado Público está autorizado en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 del 2006, Sentencia C-504 del 3 de julio de 2002 emanada de la Corte Constitucional, la providencia que la confirma en Sentencia C-1055 del 26 de octubre del 2004 y la Res. 043/95 de la CREG, o la resolución que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público." Para los efectos de este artículo se incluye incorporada la zona rural por cuanto existe cobertura del servicio en los centros poblados de la misma. Por vías



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular (ARTÍCULO 1 Res. 043/95 de la CREG).

ARTÍCULO 278. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior y de no serlo, le corresponderá al Municipio cubrir y compensar el déficit operativo y el desequilibrio financiero de la prestación, para garantizar la calidad y continuidad del servicio.
2. **Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
3. **Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica para el servicio de alumbrado público y sólo para los fines previstos al mismo y son la fuente de pago para quien asuma como contratista la prestación del servicio, durante toda la ejecución contractual.
4. **Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero contractual durante toda la ejecución contractual.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEM) antes de contribución o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

subsídios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la ley y a lo aquí dispuesto. El municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 281: SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, esto es, quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

ARTÍCULO 282: HECHO GENERADOR: El hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el consumo o uso de energía eléctrica en el Municipio (bajo regulación o sistemas prepago o post pago, según sea el caso). Igualmente comprende la actividad de consumo interno por generación o autogeneración.

ARTICULO 283. CAUSACIÓN. El período de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes de objeto de cobro.

ARTÍCULO 284: TARIFA: Para los usuarios pertenecientes a la categoría residencial del sector urbano es del veinte (20%) por ciento del consumo de energía eléctrica; para las categorías comercial e industrial del sector urbano con



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ**

consumos entre cero (0) y mil (1.000) Kilovatios/mes se aplicará la tarifa del quince (15%); para los usuarios de estas mismas categorías (Comercial e Industrial), con consumos de energía eléctrica superiores a mil (1.000) Kilovatios/mes se aplicará una tarifa preferencial del diez (10%).

PARAGRAFO1: La comunidad de los centros poblados y área rural que soliciten, socialicen y aprueben el alumbrado público, cancelaran el valor del consumo de energía eléctrica en alumbrado público dividido por el número de usuarios de cada sector a la misma tarifa de éste artículo.

PARAGRAFO 2: Para los predios urbanos y urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, el valor a pagar por concepto de Impuesto de Alumbrado Público será equivalente al veinticinco (25%) por ciento del valor del Impuesto Predial de la vigencia en curso, dividido en doce (12) cuotas iguales; el valor se cobrará con la factura anual del impuesto predial.

**CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTICULO 285: AUTORIZACION LEGAL: Está autorizado por la Ley 686 del 2001, recursos orientados a proyectos acordes con la Ley de Cultura, planes nacionales, departamentales y Municipales de cultura.

ARTÍCULO 286: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Timaná

ARTÍCULO 287: SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio en el nivel central y descentralizado que no sean exentos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 288: HECHO GENERADOR: La celebración de todo contrato principal o adicional suscrito con la Administración de Timaná, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas del orden Municipal.

No son hechos generadores los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, los convenios y/o contratos interadministrativos, los convenios solidarios con las juntas de acción comunal y los contratos de cooperación con entidades sin ánimo de lucro (art. 355 CP)

ARTÍCULO 289: TARIFA: Será el 1% sobre el valor total de los contratos principales y adicionales gravados que celebre el municipio.

PARAGRAFO 1: Los pagos inferiores a cuarenta y cinco (45) Unidades de Valor Tributario quedarán exonerados del pago de esta estampilla.

ARTÍCULO 290: DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado para:

- 1- El diez por ciento (10%) para seguridad social de artistas, creadores y gestores culturales (ley 666/01).
- 2- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 683/03).
- 3- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- 4- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, dotación de centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 5- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural de artistas, creadores y gestores culturales.
- 6- Apoyar programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 291: VALIDACIÓN: La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de su pago o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTÍCULO 292: RECAUDO: El recaudo se hará por intermedio de consignación de su valor en cuenta bancaria que para tal efecto se abra o al momento de pago de facturas a favor de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 293: ADMINISTRACIÓN: La obligación de exigir la estampilla Pro-Cultura o recibo oficial, queda a cargo de los funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

ARTICULO 294. Facultase al Alcalde para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-Cultura Municipal.

**CAPITULO XVIII
ESTAMPILLA PRO- DEPORTE**

ARTÍCULO 295: AUTORIZACION LEGAL: Está autorizado por la Ley 181 del 1995, que orienta su recaudo a financiar proyectos, planes nacionales, departamentales y Municipales de deporte.

ARTÍCULO 296: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 297: SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio en el nivel central y descentralizado, excepto contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, convenios y/o contratos interadministrativos, convenios solidarios con juntas de acción comunal y contratos de cooperación con entidades sin ánimo de lucro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 298: HECHO GENERADOR: La celebración de todo contrato principal o adicional suscrito con la Administración de Timaná, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas del orden Municipal.

ARTICULO 299: TARIFA: la tarifa será del 1.5% del valor de la cuenta o factura cuando esta sea superior a cuarenta y cinco (45) Unidades de Valor Tributario; las cuentas inferiores a este valor están exentas de esta estampilla.

ARTICULO 300: DESTINACION: Del recaudo se destinará el 25% para fomentar e incentivar el cubrimiento de las escuelas de formación deportiva del municipio, el 10% para estímulos e incentivos a deportistas de buen rendimiento, el 15% para construcción, mantenimiento y optimización de escenarios deportivos y polideportivos, el 20% apoyo a clubes deportivos a nivel aficionado, el 10% se destinará para el fomento, dotación e implementación de clubes, escuelas deportivas de la población discapacitada del Municipio, el 20% para el fomento de deportistas campesinos.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 301: AUTORIZACION LEGAL: El Concejo Municipal de Timaná está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 302: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Timaná.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 303: SUJETO PASIVO. Personas naturales y jurídicas, uniones temporales, Consorcios y Sociedades de hecho que celebren contratos con la Administración Municipal en el nivel central y descentralizado, entidades vinculadas, las sociedades de capital público en las cuales la participación del municipio sea mayor al cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 1: Se exceptúan los contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios, los convenios y/o contratos interadministrativos, los convenios solidarios con las Juntas de Acción comunal, los contratos de cooperación con las entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 304: HECHO GENERADOR. Todo contrato que el Municipio o sus establecimientos públicos y entidades descentralizadas celebren con personas naturales y jurídicas. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

ARTICULO 305: TARIFA. Será el cuatro por ciento 4% del valor de los contratos y sus adiciones.

PARAGRAFO: Los pagos inferiores a cuarenta y cinco (45) Unidades de Valor Tributario quedarán exonerados del pago de esta estampilla.

ARTICULO 306: CAUSACIÓN. En el momento de realizar el pago o desembolso a favor del sujeto pasivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 307: RESPONSABLE DE RECAUDO. La responsabilidad será de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en las entidades Descentralizadas municipales o en aquellos en los cuales la participación del Municipio sea mayor del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 308: DESTINACIÓN. Los recursos recaudados se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1276 de 2009 y lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 309: BENEFICIARIOS. Serán los centros de vida, los Adultos Mayores de los niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de servicios para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTICULO 310: ORGANIZACIÓN. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores.

ARTÍCULO 311. DESTINACION DE RECURSOS. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO. El Departamento del Huila deberá transferir los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Municipio de Timaná, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisben que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en la jurisdicción municipal.

LIBRO TERCERO

NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 312: HECHO GENERADOR: La ocupación de bienes fiscales dentro de la plaza de mercado, puestos o locales de propiedad del municipio con el fin de expendir artículos propios del mercado de bienes de consumo.

ARTÍCULO 313: SUJETO PASIVO: El usuario de las instalaciones locativas de la plaza de mercado, dentro y fuera de ella.

ARTÍCULO 314: BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las áreas ocupada de los diferentes puestos o locales utilizados por el particular determinados en metros cuadrados.

ARTÍCULO 315: TARIFA: Por la utilización de estas instalaciones de ese bien fiscal se cobrarán las siguientes tarifas:

PUESTOS PERMANENTES

TARIFAS

Expedido de pollos, pescado y huevos	1.5 UVT Mensual
Expendio de verdura, frutas y víveres	1.5 UVT Mensual
Expendio de tinto, pan, bizcochos, arepas y envueltos y similares	1.0 UVT Mensual



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Expendio de productos varios	1.0 UVT Mensual
Utilización de elbas y/o kioscos	1.5 UVT Mensual cada uno

CAPITULO II
PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 316: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso diario que se haga de las instalaciones de ese bien fiscal.

ARTÍCULO 317: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que utilice las instalaciones de la Plaza de Ferias.

ARTÍCULO 318: BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las cabezas de ganado mayor o menor que haga uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 319: TARIFA: Se cobrará así:

Cada cabeza de ganado vacuno o equino	0.30 UVT
Cada cabeza de ganado porcino, caprino u ovino	0.20 UVT

CAPITULO III
PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL Y PABELLÓN DE CARNES

ARTÍCULO 320: HECHO GENERADOR: Utilización de los bienes fiscales correspondientes a instalaciones locativas de la planta de beneficio animal de ganado mayor o menor y al uso del pabellón de carne para su expendio.

ARTÍCULO 321: SUJETO PASIVO: El propietario del ganado que se sacrifique y se expendia en el municipio.

ARTÍCULO 322: BASE GRAVABLE: La constituye el número de semovientes mayores o menores sacrificados y la utilización del pabellón de carnes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 323: TARIFA: Se aplicarán las siguientes tarifas:

Por sacrificio de cada cabeza de ganado bovino área urbana	1.0 UVT
Por sacrificio de cada cabeza de ganado porcino en área urbana	0.6 UVT
Por sacrificio de cada cabeza de ganado ovino y /o caprino	0.5 UVT

CAPITULO IV
BÁSCULAS Y EMBARCADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 324: HECHO GENERADOR: Lo constituye el uso de básculas y embarcaciones, bienes fiscales de propiedad del Municipio por particulares.

ARTÍCULO 325: SUJETO ACTIVO: Municipio de Timaná

ARTÍCULO 326: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que utilice el servicio de báscula y embarcadero del Municipio.

ARTÍCULO 327: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se pesen, se embarquen o desembarquen.

ARTÍCULO 328: TARIFA: Por cada cabeza de ganado mayor o menor que se pese, embarque o desembarque se pagará el equivalente al diez (10%) de una UVT.

CAPITULO V
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 329 DEFINICIÓN: Es el producto de las ventas de bienes municipales que no figuran en los inventarios, intereses de mora, depósitos declarados por las autoridades competentes a favor del fisco municipal, el producto de venta de donaciones, etc.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 330: HECHO GENERADOR: La venta de bienes de propiedad municipal dados de baja de los inventarios, los intereses liquidados a favor del Tesoro Municipal, las glosas liquidadas a cargo de los empleados de manejo y la expedición de certificados por cualquier concepto, por partes de la administración.

ARTÍCULO 331: SUJETO ACTIVO: Municipio de Timaná

ARTÍCULO 332: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que adquiera un bien o un servicio catalogado conforme el artículo 282.

ARTÍCULO 333: TARIFA: Para el caso de los certificados que se expidan se cobrará por cada uno el veinte (20%) de una UVT.

CAPITULO VI
RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 334: HECHO GENERADOR: Lo constituye el ingreso proveniente de la ocupación de bienes fiscales tipo maquinaria y/o equipo de propiedad del Municipio, así como de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 335: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que solicite el arrendamiento y alquiler de maquinaria y/o equipo, bienes muebles e inmuebles del Municipio.

ARTÍCULO 336: BASE GRAVABLE: La constituyen los bienes muebles e inmuebles y maquinaria y/o equipo dados en alquiler y/o arrendamiento.

ARTÍCULO 337: TARIFA: Se cobrará teniendo en cuenta los siguientes conceptos, así:

USO DE VOLQUETAS: Para personas particulares, naturales y jurídicas se aplicarán estas tarifas dadas en Unidades de Valor Tributario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Por cada viaje urbano	2.0 UVT
Por cada viaje rural	4.0 UVT.
Por cada viaje fuera de Timaná menor a 50 KMs	4.0 UVT
Por cada viaje fuera de Timaná más de 50 KMs	5.0 UVT

PARAGRAFO 1: Las tarifas anteriores no incluyen cargue y descargue, suministro de material de cantera ni ribera de ríos de propiedad del Municipio.

USO DE MAQUINARIA: Las tarifas serán las siguientes:

Moto niveladora área urbana	2 UVT/hora
Retro excavadora y/o cargador área urbana	2.5 UVT/hora
Moto niveladora área rural	3.5 UVT/hora
Retro excavadora y/o cargador área rural	3. UVT/hora

Moto niveladora retro excavadora y/o cargador, fuera de jurisdicción 5 UVT menos de 50 KMs.

Moto niveladora retro excavadora y/o cargador, fuera de jurisdicción 6 UVT más de 50 KMs.

En ambos casos el solicitante aportará los costos de movilización del equipo y la alimentación de los operarios.

PARAGRAFO 2: Cuando la solicitud del servicio fue elevada por Asociaciones de Vivienda o Juntas de Acción Comunal, y se determine que es de beneficio común, se aplicará un descuento a las tarifas del 50%. La solicitud deberá presentarse con diez (10) días calendario de anticipación.

PARAGRAFO 3: Las tarifas anteriores no incluyen cargue, descargue, el suministro de materiales de cantera o ribera de ríos de propiedad del municipio.

PARAGRAFO 4: Los riesgos laborales y la seguridad social del personal ocupado en las actividades inherentes al uso de los equipos serán responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que realizaron la solicitud de los bienes fiscales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

USO DE LOCALES. Los cánones de uso serán los siguientes:

Locales externos a la Galería municipal	11 UVT/mes
Locales esquineros de la Galería municipal	14 UVT/ mes
Los locales grandes para famas	3 UVT/mes
Los locales pequeños para famas	1.8 UVT/mes
Puestos de venta de pollo y pescado	0,20 UVT/ mercado

PARAGRAFO 1. El costo está sujeto a la ocupación del espacio por metro cuadrado de cada local, y su ubicación.

USO DE SOLARES Y/O EJIDOS BIENES INMUEBLES FISCALES: Los costos de uso de estos bienes (lotes) donde se encuentren construidas mejoras serán los siguientes:

- 1- Avalúo catastral hasta setenta (70) UVT, pagarán cero, cero seis (0.006) UVT/metro cuadrado/año, tratándose de área construida.
- 2- Avalúo catastral mayor de setenta (70) UVT y hasta ciento sesenta (160) UVT, pagarán el punto cero, cero ocho (0.008) UVT/metro cuadrado/año tratándose de área construida.
- 3- Avalúo catastral mayor de ciento sesenta (160) y hasta trescientos cincuenta (350) UVT, pagarán uno punto dos (0.012) UVT/metro cuadrado/año en área construida.
- 4- Avalúo catastral mayor de trescientos cincuenta (350) UVT y hasta quinientos ochenta (580) UVT, pagarán cero punto cero diez y seis (0.016) UVT/metro cuadrado/año, tratándose de área construida.
- 5- Avalúo catastral mayor de quinientos ochenta (580) UVT y hasta ochocientos diez (810) UVT, pagarán cero punto cero veinte (0.020) UVT/metro cuadrado/año, tratándose de área construida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

6- Avalúo catastral mayor de ochocientos diez (815) UVT y hasta tres mil cien (3100) UVT, pagarán cero punto cero veinticuatro (0.024) UVT/metro cuadrado/año, tratándose de área construida.

7- Avalúo catastral mayor de tres mil cien (3100) UVT, pagarán cero punto cero treinta (0.030) UVT/metro cuadrado/año, tratándose de área construida.

PARAGRAFO 1: Este valor será cobrado a través de la factura del impuesto predial de la mejora.

PARAGRAFO 2: Los lotes ejidos construidos se les cobrará el 33 X MIL o bienes inmuebles fiscales que no están sobre el avalúo catastral.

CAPITULO VII
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 338: AUTORIZACION LEGAL: Se sustenta este tributo, en la Ley 418 de 1997, Ley 80 de 1993, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 339: HECHO GENERADOR: La celebración de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación tanto terrestre como fluvial, entre una entidad de derecho público y personas naturales o jurídicas, igualmente, se extiende a los particulares que contraten con organismos multilaterales, cuando el contrato de obra pública sea el resultado de convenios de cooperación con entidades públicas.

ARTÍCULO 340: CAUSACIÓN: Se causa en el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 341: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná

ARTÍCULO 342: SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan como contratista de obra pública y los subcontratistas que contraten



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías.

En los casos de consorcios y uniones temporales, sus socios, copartícipes y asociados responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 343: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor total del contrato o el valor de las respectivas adiciones, según el caso.

ARTÍCULO 344: TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 345: FORMA DE RECAUDO: El valor retenido por la entidad pública contratante debe ser consignado en la entidad que el Municipio determine para ello y, copia del correspondiente recibo de consignación debe ser remitido, por la entidad pública contratante a la Secretaría de Hacienda, o a quien haga sus veces, a donde debe enviar también, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y, el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 346: DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de esta contribución, deben ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Timaná y serán invertidos conforme lo determine la ley.

ARTÍCULO 347: EXENCIÓN: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública, definidos en la Ley 80 de 1993 (art. 32, num 4°) son los únicos contratos que no causan el pago de la contribución establecida en este capítulo y vivienda de interés social



**CAPITULO VIII
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTICULO 348: AUTORIZACION LEGAL: El cobro de la sobretasa bomberil se fundamenta en la Ley 332 de 1996, la Resolución 1611 de 1998 y la Resolución 3580 de 2007.

ARTÍCULO 349: DESTINACIÓN: La sobretasa bomberil se destinará al desarrollo del servicio público esencial de prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 350: HECHO GENERADOR: Lo constituye el pago del impuesto predial unificado y el pago del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

ARTÍCULO 351: BASE GRAVABLE: Es el valor total a cancelar por impuesto predial unificado o por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 352: TARIFA: Establecer la tarifa del servicio público esencial de prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas a cargo del Cuerpo de Bomberos así:

- a. Sobre el valor del impuesto predial unificado el 2%.
- b. Sobre el valor del impuesto de industria y comercio el 3%.

PARAGRAFO 1: El recaudo de esta tasa se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda, por medio de las facturas de cobro del impuesto predial unificado e industria y comercio.

ARTÍCULO 353: La suma que se recaude por esta tasa será girada por la Secretaría de Hacienda Municipal mensualmente, a través de una cuenta especial que para tal efecto se manejará en una de las entidades financieras del municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

para la entidad encargada de la prevención y control de incendios, desastres y demás calamidades conexas en el Municipio de Timaná.

PARAGRAFO: La suma de dinero que se recaude por concepto de esta tasa, será destinada exclusivamente para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, así como para garantizar la presencia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Timaná, en todos los centros poblados de nuestra jurisdicción y zonas de expansión de la población, para adelantar campañas y demás actividades inherentes a la prevención y control de incendios.

CAPITULO IX
CONTRIBUCION POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 354: AUTORIZACION LEGAL: la contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 355: HECHO GENERADOR: La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 356: SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 357: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Timaná.

ARTÍCULO 358: SUJETO PASIVO: Los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la ejecución de la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 359: CAUSACION: En el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que distribuye el valor de la valorización.

ARTÍCULO 360: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de valorización, que obedece al comportamiento de los predios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un 30% más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 361: TARIFAS: las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 362: ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrán hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 363: PARTICIPACION CIUDADANA: Facúltese a la alcaldía para que dentro de doce (12) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 364: LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACION Y DESTINACION: La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio a través de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras que origina la contribución.

ARTICULO 365: PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACION O EL DEPARTAMENTO: El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional o departamental, para lo cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la nación o el departamento.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el EOT del municipio.

ARTICULO 366: EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 574 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 367: REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que conste en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La oficina de registro de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcio, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendiente de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecte.

ARTÍCULO 368: FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y mora.

El incumplimiento en cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, liquidará por cada mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 369: COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de la contribución de valorización, la Secretaría de Hacienda Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y en el reglamento de normalización de cartera adoptado por el Municipio.

ARTÍCULO 370: OBRAS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN: El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

Podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de vías, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos. Así mismo podrá ejecutarse los planes o proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.



CAPITULO X APORTES Y DONACIONES

ARTÍCULO 371: CONCEPTO: Son los ingresos que recibe el Tesoro Municipal por concepto de aportes voluntarios o pactados en convenios celebrados entre el Municipio, el Departamento o la Nación y sus entidades descentralizadas o el producto de donaciones de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 372: Los aportes y donaciones que reciba el Municipio con destino a otras personas de derecho público y/o privado y que no constituyan ingresos del Tesoro municipal, no serán materia de adición.

CAPITULO XI PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 373: AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Artículo 82 de la constitución política, Ley 388 de 1997.

ARTICULO 374: HECHOS GENERADORES. Constituyan hechos generadores de la participación los siguientes:

1. Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. Establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. Autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando el índice de ocupación, el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTICULO 375: CAUSACIÓN. Se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando estas generan mayor valor de los predios beneficiados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTICULO 376: DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Se determinará de la siguiente forma, dependiendo del hecho que la genera:

- 1- Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano:

Cuando se incorpore el suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignan usos, intensidades o zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- d- Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

2- Determinación de la plusvalía como resultado del cambio de uso:

Quando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

3- Determinación de la plusvalía como resultado del mayor aprovechamiento del suelo:

Quando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

- a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

- b. El número total de metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
- c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 377: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio, al momento de la liquidación de la plusvalía.

ARTICULO 378: MONTO O TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa de la participación será el equivalente a los siguientes porcentajes del mayor valor por metro cuadrado así:

ESTRATO	PORCENTAJE
1 Y 2	30%
3	35%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

4	40%
5	45%
6	50%

PARAGRAFO 1: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas mencionadas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firma el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 379: APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1997 En relación con los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo se aplicarán las normas contenidas en los Artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

**CAPITULO XII
MULTAS Y SANCIONES**

ARTICULO 380: AUTORIZACION LEGAL: Son diversas las normas que dan origen a la generación de recursos por conceptos asociados a multas y sanciones, entre otras se encuentran, ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y Ley 1819 de 2016 – Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 381: SUJETO ACTIVO: Municipio de Timaná



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 382: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica infractora de las disposiciones mencionadas que se hará acreedora a la multa que corresponda conforme la ley transgredida y la gravedad de la actuación.

ARTÍCULO 383: HECHO GENERADOR: La comisión de una infracción legal de la cual se registre evidencia y se compruebe por autoridad competente.

ARTÍCULO 384: CAUSACIÓN: Una vez el funcionario competente emita el acto administrativo de surtido el debido proceso determina una sanción económica en firme.

ARTÍCULO 385: MULTAS Y SANCIONES: El Municipio, recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan a las personas naturales o jurídicas, por las autoridades competentes, para el efecto se tendrá en cuenta el fundamento legal que da origen a la multa según la norma que se infrinja.

ARTÍCULO 386: FORMAS DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones se impondrán mediante resoluciones independientes o en las liquidaciones oficiales, atendiendo el debido proceso.

ARTÍCULO 387: TARIFAS: El valor de las multas se establecen de acuerdo a la infracción cometida o el hecho que la genera bajo la siguiente clasificación:

1-. Respecto de declaraciones de Impuestos Municipales: Por cada situación en especial mora, extemporaneidad, errores, etc., se aplicarán las tarifas establecidas en el presente acuerdo o en su ausencia, las que fija el Estatuto Tributario Nacional.

2-. Utilización del Coso Municipal: Por el ingreso de animales que se retengan por la permanencia en espacios públicos, que causan riesgos de accidentes y de afectación a los mismos.

- | | |
|--|----------------|
| a- Por cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, asnal | 1.5 UVT diario |
| b- Por cabeza de ganado caprino, porcino u ovino | 1.0 UVT diario |
| c- Por cada automotor | 0.5 UVT diario |



3-. Por infracciones al Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana: se adoptan las multas en las cuantías establecidas en los artículos correspondientes a la Ley 1801 de 2016, se dará estricta aplicación conforme la infracción cometida, su calificación, graduación y sanción pecuniaria fijada.

**LIBRO IV
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

ARTÍCULO 388: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 389: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de éste código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación; la presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación, en este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 390: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria su inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 391: AGENCIA OFICIOSA. Los bogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 392: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 393: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir actuaciones de la administración municipal los jefes de dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional establecida y el funcionario de nivel profesional a quien se delegue tales funciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 394: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 395: DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 396: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 397: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo certificado
3. Por aviso radial
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación
5. Por correo electrónico
6. Por publicaciones por la página Web del Municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 398: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente conforme lo establecido en el artículo 357 de este acuerdo, cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 399: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 400: NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 401: NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

efectuada la citación, se fijará el aviso de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 402: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 403: NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se procede a la notificación electrónica, o en su defecto se fijará en lugar público del despacho respectivo por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 404: NOTIFICACION ELECTRONICA. es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados, los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación electrónica se hará a través de los correos electrónicos o pagina web del municipio.

ARTÍCULO 405: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.



Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 406: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida, la misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

TÍTULO II
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 407: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 408: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados; en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 409: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 410: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda, cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 411: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiera suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 412: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es deber de contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en el plazo fijado en el acuerdo.

ARTÍCULO 413: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 414: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 415: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

(5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 416: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 417: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que les solicitan conforme a la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 418: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determina, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal.

ARTÍCULO 419: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 420: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda las novedades que afectes los registros de dicha dependencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

ARTÍCULO 421: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 422: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 423: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 424: OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 425: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes responsables de impuestos de juegos de azar deben registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda y rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de estos impuestos, solicitarán el formulario oficial para realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 426: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Son derechos de los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales los siguientes:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda la información sobre el estado y trámite de los recursos.

TITULO III
DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 427: DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo. Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 428: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 429: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 430: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 431: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en recibos de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 432: PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 433: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 434: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privade de los tributos, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para in- formaciones impersonales de estadística.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

En los procesos penales u otra autoridad competente, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la misma lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control necesarios.

ARTÍCULO 435: EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 436: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 437: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables;
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 438: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 439: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 440: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los tres años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 441: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para cada período fiscal, así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 442: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministran en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 443: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 444: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO IV
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO,
APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 445: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 446: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



ARTÍCULO 447: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 448: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 449: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 450: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 451: FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las disposiciones vigentes.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las acciones para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 452: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 453: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Secretaría de Hacienda es competente para proferir actuaciones de la administración tributaria, así como los funcionarios en que se deleguen tales funciones.

La competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda, o al funcionario asignado para esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda, o al funcionario asignado para esta función, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.



**CAPÍTULO III
FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 454: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria; en ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 455: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 456: EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna; igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes; la no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO IV
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 457: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 458: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, La Secretaría de Hacienda o área encargada del mismo, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 459: SANCIONES MINIMAS. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de recaudo, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT para los contribuyentes que demuestren ingresos brutos inferiores a 4000 UVT, y quien supere los 4000 UVT será de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 381 y 383 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 460: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 461: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de recaudo, las liquidará incrementadas en un cinco por ciento (5%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de recaudo y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTÍCULO 462: ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 463: SANCION LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA. Con el objetivo de prevenir y establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, este código de rentas, reconoce y adopta las multas y sanciones referidas por el Código Nacional de Policía.



CAPÍTULO V INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 464: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Timaná, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 465: INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 466: SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 467: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Quando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO VI
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 468: SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de este Estatuto.

ARTÍCULO 469. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0.25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.

ARTÍCULO 470: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 471: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 460, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 472: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 473: SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 482 y 488.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 474: LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ**

sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**CAPÍTULO VII
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

ARTÍCULO 475: SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo establecido el artículo 448.

ARTÍCULO 476: SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 477: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal

2. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2, que sean probados plenamente:

PARÁGRAFO: Para la imposición de la sanción el funcionario competente deberá efectuar su graduación en forma racional y proporcional al daño producido, en el entendido de que el error o la información que no fue suministrada, generaron efectivamente daño para la Administración Municipal.

ARTÍCULO 478: SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones y cambios, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

ARTÍCULO 479: SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".

Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 398 y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 480: SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 481: SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal las cancelaciones de matrículas o registros que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTÍCULO 482: SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) UVT.

CAPÍTULO VIII
SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 483: SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 484: SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio y complementarios, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 485: SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) UVT.



Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTÍCULO 486: SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapeles, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 487: SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Timaná, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 488: SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este estatuto, deberá retirarla en un término de 24 horas después de recibida la notificación que haga la Administración Municipal.

ARTÍCULO 489: SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003.



ARTÍCULO 490: SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTÍCULO 491: SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTÍCULO 492: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO: En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 493. REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

CAPÍTULO IX
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 494: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 495: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 496: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO X
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 497: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 498: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 499: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

CAPÍTULO XI
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 500: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 501: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 502: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 503: APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 504: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 505: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello, de lo contrario se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 506: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 507: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde;
2. Nombre o razón social del contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 508: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 509: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO XII
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 510: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 511: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 512: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 513: LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo. Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiera.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.



CAPÍTULO XIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 514: RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 515: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio; para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 516: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 517: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 518: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 519: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 520: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 521: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 522: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 523: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMIS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 524: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 525: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 526: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 527: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO XIV
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 528: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 529: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 530: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 531: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 532: NOTIFICACION. El acto administrativo que contenga los pliegos de cargos, se notificará al contribuyente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por los medios establecidos en este acuerdo municipal.

ARTÍCULO 533: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 534: TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 535: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 536: RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 537: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 538: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniaras impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ**

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**CAPÍTULO XV
NULIDADES**

ARTÍCULO 539: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 540: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 541: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 542: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 543: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 544: VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 545: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 546: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 547: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la autoridad tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 548: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 549: CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 550: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 551: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 552: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 553: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 554: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 555: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 556: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en acciones disciplinarias en los términos de la Ley 43 de 1990, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 557: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 558: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 559: EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

PARÁGRAFO: La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 560: LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 561: VISITAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 562: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné u oficio de presentación expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confirmaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

- e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante, en caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 563: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 564: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 565: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legítimamente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituya prueba en su contra, contra



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero o falsedad material de dicho escrito.

ARTÍCULO 566: CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 567: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 568: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.



ARTÍCULO 569: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 570: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 571: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra-interrogar al testigo.

ARTÍCULO 572: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales — DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 573: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 574: LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 575: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 576: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a promata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 577: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 578: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

bancos locales legalmente autorizados por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 579: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 580: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 581: REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

También podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias efectuadas para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

favor, la clase de impuesto y el período gravable. La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 582: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 583: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 584: PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor.



ARTÍCULO 585: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 586: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 587: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 588: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

**TITULO VII
DEVOLUCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 589: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos según resolución emanada por el IGAC, la compensación se aplicará en el año fiscal siguiente de la fecha de expedición de la referida resolución, en caso de que haya cancelado el impuesto predial de la vigencia modificada.

ARTÍCULO 590: TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal; recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario, negará la solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 591: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TÍTULO VIII
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 592: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 593: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de la Tesorería Municipal o entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

ARTÍCULO 594: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 595: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 596: FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, sin asumir el valor de la comisión.

ARTÍCULO 597: ACUERDOS DE PAGO. La Secretaría de Hacienda o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor o a un tercero en su nombre para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 598: COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Timaná podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 599: FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo podrá realizar acuerdos de pago en aplicación de normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 600: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 601: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente; la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 602: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 603: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 604: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 605: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 606: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1: Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2: En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 607: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 608: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 609: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 610: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 611: DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



ARTÍCULO 612: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 613: MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieran decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 614: LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 615: OPOSICIÓN AL SECUESTRO En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 616: REMATE DE BIENES Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 617: SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 618: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 619: TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 620: APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 621: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 622: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 623: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos y los valores absolutos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ

ARTÍCULO 624: FACULTADES ESPECIALES. Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente y codifique las actividades contempladas en la resolución número 000139 de noviembre 21 de 2012 "Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia" y las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesaria reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 625: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir del primero (1º) de enero de 2019 y deroga las normas que le sean contrarias, y correspondan a las aquí incorporadas, en especial los acuerdos 042 de 2005, 053 de 2009, 015 de 2010, 042 de 2010, 044 de 2011, 015 de 2013, 018 de 2013, 017 de 2013, 009 de 2014 y 032 de 2014.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado, en el Recinto de Sesiones Ordinarias del Honorable Concejo Municipal de Timaná Huila, a los cuatro (04) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


ARGENYS ROJAS HOYOS
Presidenta Concejo Municipal


LINA MARCELA QUESADA ROJAS
Secretaria Concejo Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ**

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIMANÁ
HUILA, Diciembre 04 de 2018, la suscrita secretaria del Honorable Concejo
Municipal del lugar,**

HACE CONSTAR:

Qué, el presente Acuerdo fue aprobado en sus dos (02) debates reglamentarios celebrados en fechas diferentes así:

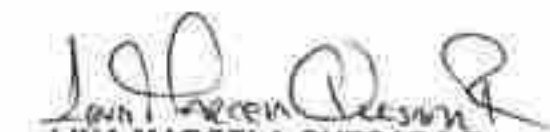
PRIMER DEBATE:	NOVIEMBRE 26 DE 2018
SEGUNDO DEBATE:	NOVIEMBRE 30 DE 2018
COMISIÓN:	PRIMERA O DE ASUNTOS ECONOMICOS
PONENTE:	GUILLERMO NARVAEZ CRUZ


LINA MARCELA QUESADA R.
Secretaria Honorable Concejo

Que, el presente Acuerdo fue aprobado a consideración de la Corporación, por el Alcalde Municipal, **JUAN BAUTISTA ROJAS PARRA**


LINA MARCELA QUESADA R.
Secretaria Honorable Concejo

En la fecha la suscrita secretaria del Honorable Concejo Municipal del lugar, envía el presente Acuerdo al despacho del Ejecutivo Municipal para lo que a Él corresponde.


LINA MARCELA QUESADA R.
Secretaria Honorable Concejo Mpal

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDIA DE TIMANÁ DESPACHO ALCALDE Carrera 4 No. 9 - 88 Teléfono: 8374932 Cel. 3108540538 www.timana-huila.gov.co contacto@timana-huila.gov.co Código Postal 47000	Versión 02	
		Fecha de Aprobación 29/08/2016	
		Página 1 de 1	
	ACUERDOS	Nº 891.180.282-6	

SANCION ACUERDO No. 019 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TIMANA -HUILA".

Dado en Timaná Huila, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


JUAN BAUTISTA ROJAS PARRA
Alcalde Municipal

Elaborado por: Auxiliar Administrativo	Revisado por: Secretario General y de Gobierno	Aprobado por: Secretario General y de Gobierno
Nombre: Olaya Lucía Parra Gómez	Nombre: José Ricardo Carvajal Sterling	Nombre: José Ricardo Carvajal Sterling
Firma: 	Firma:	Firma:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDIA DE TIMANÁ DESPACHO ALCALDE Carrera 4 No. 9 - 88 Teléfono: 8374932 Cel. 3108540538 www.timana-huila.gov.co contactenos@timana-huila.gov.co Código Postal 47010	Versión 02	
		Fecha de Aprobación 29/08/2016	
		Página 1 de 1	
		SANCION ACUERDOS	
		Nit 891.180.182-6	

CONSTANCIA SECRETARIAL

PUBLICACION ACUERDO MUNICIPAL NUMERO 019 DE 2018

CONSTANCIA DE FIJACION

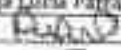
Siendo las 8:18 A.M del día once (11) de diciembre de 2018, se fija en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Timaná, el Acuerdo No.019 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TIMANA -HUILA". Por el término de cinco (05) días:


JOSE RICARDO CARVAJAL STERLING
 Secretario General y de Gobierno

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Siendo las 5:28 P.M del día diecisiete (17) de diciembre de 2018, se desfija de la cartelera de la Alcaldía Municipal de Timaná, el Acuerdo No.019 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TIMANA -HUILA".


JOSE RICARDO CARVAJAL STERLING
 Secretario General y de Gobierno

Elaborada por: Asesora Administrativa	Revisada por: Secretario General y de Gobierno	Aprobado por: Secretario General y de Gobierno
Nombre: Olga Lina Patra Gómez	Nombre: José Ricardo Carvajal Sterling	Nombre: José Ricardo Carvajal Sterling
Firma: 	Firma: 	Firma: 